

CUADERNOS de LEGISLACION

12

**ARTES
APLICADAS
Y OFICIOS
ARTISTICOS**

MADRID

XXV AÑOS DE PAZ

1964

CUADERNOS DE LEGISLACION

TÍTULOS PUBLICADOS

1. *Bachillerato Laboral Administrativo*. 169 páginas. 25 pesetas (agotado).
2. *Enseñanza Media*. Disposiciones fundamentales. 179 páginas. 50 pesetas (segunda edición).
3. *Tasas y exacciones*. 120 páginas. 25 pesetas.
4. *Reglamentación de los centros no oficiales de Enseñanza Media*. 248 páginas. 50 pesetas (segunda edición).
5. *Construcciones escolares*. Régimen jurídico administrativo. 156 páginas. 30 pesetas (agotado).
6. *Enseñanza Media*. Legislación sobre alumnos. 305 páginas. 40 pesetas (agotado).
7. *Enseñanzas Técnicas*. Recopilación de disposiciones vigentes. 2 tomos. 648 páginas. 60 pesetas (agotado).
8. *Enseñanzas del Magisterio*. Disposiciones fundamentales. 288 páginas. 40 pesetas (agotado).
9. *Protección y Seguridad Escolar*. 212 páginas. 40 pesetas (agotado).
10. *Principio de Igualdad de Oportunidades*. Fondo Nacional. 138 páginas. 40 pesetas.
11. *Enseñanza Media*. Régimen económico de los Institutos Nacionales. 324 páginas. 50 pesetas.
12. *Artes Aplicadas y Oficios Artísticos*. 136 páginas. 50 pesetas.

EN PRENSA

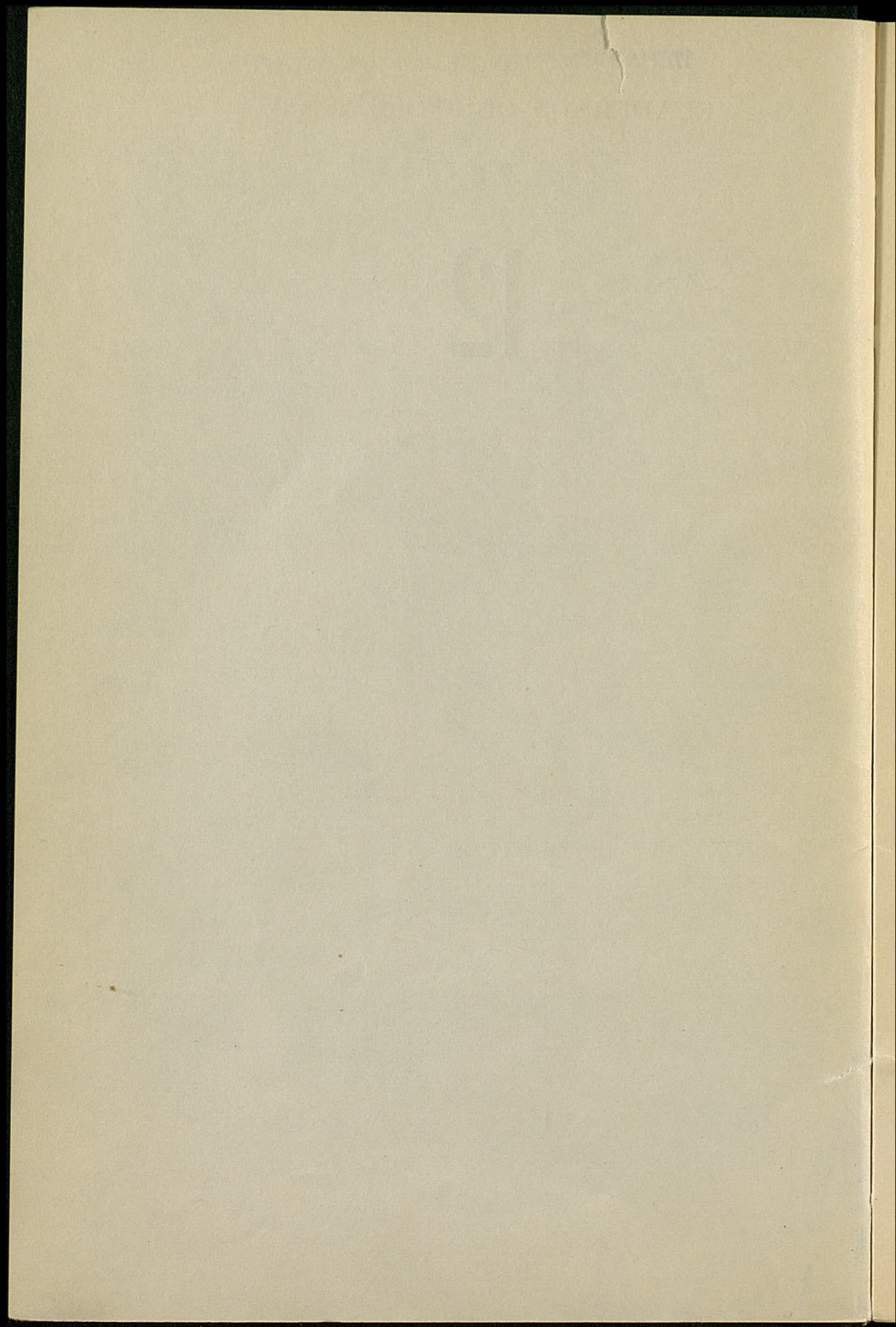
13. *Enseñanza Universitaria*.

Número 8. *Enseñanzas del Magisterio* (segunda edición).

DEPARTAMENTO DE DOCUMENTACION
CUADERNOS DE LEGISLACION

23 OCT 1968

12



R/351.851

ART

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA
SECRETARIA GENERAL TECNICA
SECCION DE BIBLIOTECAS

BIBLIOMECA

009287



R. 64127

ARTES APLICADAS Y OFICIOS ARTISTICOS

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
SECRETARIA GENERAL TECNICA
SECCION DE PUBLICACIONES

Depósito legal: M. 12.943-1964

GRÁFICAS BENZAL.—Virtudes, 7.—Madrid

P R E S E N T A C I O N

Las tradicionales Escuelas de Artes y Oficios han experimentado una sustancial transformación en estos últimos años a través de una serie de disposiciones que han culminado en el Decreto de 24 de julio de 1963 que las denomina ESCUELAS DE ARTES APLICADAS Y OFICIOS ARTÍSTICOS y las dota de nueva estructura y orientación acomodándolas a las ineludibles exigencias actuales derivadas del profundo cambio operado en las industrias y artesanías del país, fruto del desarrollo económico y social de la nación y de las nuevas ideas estéticas imperantes en el mundo.

Son ciertamente los años y la permanencia, no los cambios y la puesta al día, lo que prestigia y da arraigo a las normas y a las instituciones. Pero este principio tiene un justo límite que no puede ser rebasado so pena de caer en un inmovilismo jurídico alejado de la realidad y de las exigencias del progreso. Creemos que esto explica y justifica suficientemente que la mayor parte de las disposiciones que se recogen en esta compilación normativa sean de fecha muy reciente y también el que no se haya publicado antes.

Al lado de estas nuevas normas se recogen las demás disposiciones vigentes específicas de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos con breves notas a pie de página

indicadoras de los preceptos modificados por disposiciones posteriores y prescindiendo, naturalmente, de aquellas que han sido expresamente derogadas, aunque las situaciones jurídicas subjetivas nacidas al amparo de las mismas hayan sido respetadas en las correspondientes disposiciones transitorias, como efectivamente ha ocurrido en todos los reglamentos últimamente dictados, lo que deberá tenerse muy en cuenta, en su caso, por quienes apliquen o resulten afectados por dichas normas. Como las Escuelas de Cerámica, aunque con fisonomía especial, son una modalidad de las Artes Aplicadas se recogen también aquí las disposiciones por que se rigen. Finalmente y dada su trascendencia para el régimen de estas Escuelas, se inserta, como apéndice, el reciente Reglamento de Centros no oficiales de Enseñanzas Artísticas.

Se incluye asimismo un sumario y un breve índice analítico para facilitar el manejo de esta compilación.

Consideramos útil la presente publicación para todos los profesores y alumnos de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, oficiales y no oficiales, para los cargos directivos de estos Centros e incluso como labor previa para una posterior refundición de todas estas normas en un futuro y no lejano Reglamento orgánico único de estas Escuelas.

R. F.

S U M A R I O

	<u>Págs.</u>
Real Decreto de 16 de diciembre de 1910 orgánico de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos	9
Real Decreto de 16 de diciembre de 1910, aprobando el Reglamento de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos	18
Decreto 2127/1963, de 24 de julio, sobre reglamentación de los estudios de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos	48
Orden de 27 de diciembre de 1963 por la que se dictan normas para la aplicación del Decreto 2127/1963, de 24 de julio, regulador de los estudios en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos	55
Decreto de 29 de septiembre de 1944 por el que se establece la enseñanza religiosa en los centros de grado medio y elemental dependientes de las Direcciones Generales de Enseñanza Profesional y Técnica y Bellas Artes	64
Decreto de 21 de julio de 1955 sobre nombramiento de profesores de Educación y Formación Política y del Espíritu Nacional	67
Orden de 26 de agosto de 1940 por la que se amplían los artículos 19 y 33 del Real Decreto y Reglamento orgánico de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.	71
Orden de 25 de agosto de 1960 por la que se modifican los derechos académicos en los centros de enseñanzas y oficios artísticos	72
Orden de 21 de diciembre de 1960 por la que se modifica el régimen de distribución de derechos académicos en los centros de enseñanzas y oficios artísticos	76
Resolución de la Dirección General de Bellas Artes, de 19 de agosto de 1961, sobre excepción de las normas generales sobre horarios de trabajo en las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos	78

	<u>Págs.</u>
Decreto de 8 de diciembre de 1933 aprobando el Reglamento de la Escuela-Fábrica de Cerámica de Madrid.	79
Decreto de 18 de febrero de 1949 sobre reorganización de las enseñanzas de la Escuela de Cerámica de Manises	89
Orden de 22 de junio de 1961 determinando la tarifa de los títulos de peritos de la Escuela de Cerámica de Manises (Valencia)	94
Orden de 31 de julio de 1963 (rectificada) por la que se autoriza la convalidación de estudios cursados en Escuelas Superiores de Bellas Artes por los equivalentes de la Escuela-Práctica de Cerámica de Manises	95
Decreto 1648/1964, de 21 de mayo, por el que se establecen las convalidaciones de estudios para las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos	97
Decreto de 28 de marzo de 1936 regulando la provisión de vacantes de maestros y ayudantes de taller de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos	101
Decreto de 27 de mayo de 1936 fijando los títulos o condiciones exigibles para el desempeño de plazas de profesores en las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.	105
Decreto de 21 de diciembre de 1951 por el que se regulan los tribunales de oposiciones para las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos	108
Decreto 1754/1963, de 4 de julio, por el que se regulan los turnos de provisión de vacantes en los cuerpos docentes de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos ...	112
Orden de 23 de septiembre de 1963 por la que se establece cuadro de analogías de enseñanzas de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos a efectos de oposiciones y concursos de traslado	118
Orden de 7 de julio de 1955 sobre concesiones de licencia al personal docente del Departamento para concurrir a oposiciones	123
Orden de 20 de julio de 1964 unificando las denominaciones de las enseñanzas de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos	125
Decreto de 18 de junio de 1964 por el que se aprueba el Reglamento de centros no oficiales de Enseñanzas Artísticas	128
Índice analítico	135

Real Decreto de 16 de diciembre de 1910,
orgánico de las Escuelas de Artes y Ofi-
cios Artísticos. (*Gaceta de Madrid* 28-
XII-1910.)

EXPOSICION

Señor: Al ser implantado en las Escuelas de Artes y Oficios e Industriales, el Real Decreto de 8 de junio de 1910, ha podido observarse la sana y moderna doctrina pedagógica que hubo de presidir a su redacción, tanto por la precisa manera con que se determinan sus enseñanzas, como por la razón práctica de sus métodos.

Las dificultades surgidas en su implantación, y que es de justicia hacerlo constar, atañen al detalle más que al fondo, obligan a dictar una disposición nueva, en sentido aclaratorio más bien que de reforma, y que no ha de considerarse como labor legislativa inspirada en distinto criterio, sino como simple trabajo de ajuste y lima para el mejor encaje de la organización citada.

Atentos a explícitas indicaciones de las Escuelas, donde la observación diaria señala así las deficiencias como las superfinas, cuando no viciosas, frondosidades de los sistemas de enseñanza, se simplifica el plan general de los peritajes, limitándolo a formar el tipo intermedio entre el ingeniero o arquitecto y el obrero manual. Constreñida a esta producción se define, determina la extensión y concepto de las enseñanzas con un plan común a las Escuelas de la misma clase, cuidadosos siempre de que la suprema eficacia de estos estudios se basen,

como un cimiento indestructible, en la familiaridad con la herramienta, en las labores mecánicas y manuales, en los prácticos trabajos del taller.

Simplificando el plan general de los peritajes, surge como secuela ineludible, dentro del procedimiento pedagógico moderno de la cultura intensiva, la especialización; y a este fin han de responder las Escuelas, cultivando cada una de ellas una especialidad a solicitud propia. Por tal manera, el alumno, completas ya sus enseñanzas generales, podrá ahondar en la materia o materias de su preferencia, estableciéndose un intercambio escolar nacional para el logro, dentro de las Escuelas oficiales, de la mayor y más perfecta enseñanza profesional.

Divididas las Escuelas en Industriales y de Artes y Oficios, y clasificadas, por tanto, separadamente sus enseñanzas en científico-industrial y artístico-industrial, huelga la calificación de superior o elemental que antes se daba a estos centros, desde el momento en que el programa está unificado en cada una de las dos secciones artística y científica.

Esta unidad de plan trae aparejada la unificación de sueldos en el profesorado, que podrá ser completa cuando los recursos del presupuesto lo permitan, y, desde luego, se regula su ingreso en estas Escuelas, facilitando al personal existente la mejor adaptación de sus facultades a la asignatura que está en el deber de enseñar.

En armonía con las tendencias pedagógicas dominantes se transforman las pruebas de curso para los alumnos oficiales.

Servirán los trabajos manuales del taller, sujetos al procedimiento práctico, base y levadura del plan general de enseñanza, como ensayos que produzcan, perfeccionen y afinen los medios industriales, siempre en marcha progresiva de simplificación y perfeccionamiento, y el material científico así logrado

se utilizará para el intercambio entre estos centros docentes.

Asimismo, toda nueva orientación artística o re-
mozamiento de las olvidadas artes viejas españolas
encontrarán en las prácticas de la enseñanza artís-
tico-industriales valiosas colaboraciones para su es-
tudio, desarrollo y sucesiva depuración. Con este
fin han de considerarse clases y talleres abiertos,
en amplio y alto criterio de cultura, a los inven-
tores españoles, siempre que sus productos aparez-
can adaptados a las condiciones y medios que para
construir posean las Escuelas, a juicio del Claustro
de Profesores, aguijándose por tal manera el espí-
ritu de invención y el amor al estudio entre los
nacionales.

Dos museos permanentes de Artes, decorativo y
de industrias, donde se muestre y ofrezca, no sólo
el proyecto que habrá de granar, sino la realidad
lograda, podrán ser el complemento de estos tra-
bajos.

Por último, se procura sin gran sacrificio econó-
mico del Estado la difusión de las enseñanzas para
la educación e instrucción de la clase obrera.

Fundado en las anteriores consideraciones, el mi-
nistro que suscribe tiene la honra de someter a la
aprobación de V. M. el siguiente proyecto de De-
creto.

Madrid, 16 de diciembre de 1910.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Julio Burell

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Las Escuelas destinadas a la enseñanza técnica, artística e industrial en sus dos primeros grados, se dividirán en dos grupos.

Escuelas de Artes y Oficios

Escuelas Industriales

Art. 2.º Las Escuelas de Artes y Oficios tienen por objeto divulgar entre las clases obreras los conocimientos científicos y artísticos que constituyen el fundamento de las industrias y las artes manuales.

Las Escuelas industriales darán las enseñanzas profesionales que suponen un orden sistemático de conocimientos teóricos y enseñanzas prácticas suficientes para el ejercicio de algunas profesiones.

Art. 3.º (1) Las Escuelas de Artes y Oficios tendrán como enseñanzas de carácter general las siguientes:

Gramática castellana y Caligrafía.

Aritmética y Geometría prácticas y Elementos de Construcción.

Elementos de Mecánica, Física y Química.

Dibujo lineal.

Dibujo artístico.

Modelado y Vaciado.

Elementos de Historia del Arte.

(1) Modificado por el Decreto 2127/1963, de 24 de julio de 1963.

Podrán cursarse también en ellas como enseñanzas de ampliación correspondientes al peritaje artístico industrial.

Estas enseñanzas comprenderán:

Composición decorativa (Pintura).

Composición decorativa (Escultura).

Concepto del Arte e Historia de las Artes Decorativas, y las prácticas de Cerámica, Metalistería, Vidriería, Repujado, etc., que convenga establecer en cada caso.

Art. 4.º Las enseñanzas de Aritmética y Geometría prácticas y Elementos de Construcción y Elementos de Mecánica, Física y Química podrán estar desempeñadas por los profesores de ascenso y entrada de Dibujo lineal, por encargo y con la inspección directa de los profesores de término de esta asignatura.

En igual forma se darán las enseñanzas de Historia del Arte por los profesores de Dibujo artístico, y Modelado y Vaciado.

Art. 11. El profesorado de estas Escuelas comprenderá tres categorías.

Profesor de término.

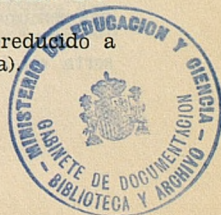
Profesor de ascenso.

Profesor de entrada.

Los profesores de ascenso y de entrada serán considerados como auxiliares (2).

Art. 12. El sueldo anual de los profesores de término continuará siendo el consignado en los Presupuestos vigentes. Aumentará 500 pesetas por cada quinquenio, no pudiendo exceder de siete el número de quinquenios acumulados en el mismo profesor, y los profesores de Madrid percibirán, además, 1.000 pesetas por razón de residencia. Go-

(2) Por diversas disposiciones posteriores se han reducido a dos las clases de profesores (de Término y de Entrada).



zarán de las ventajas y ascensos que correspondan a los de segunda enseñanza en general.

Los profesores de ascenso y de entrada percibirán como sueldo o gratificación la cantidad consignada en presupuestos, disfrutando asimismo los de Madrid un aumento de 500 pesetas por razón de residencia (3).

Art. 13. Las plazas de profesores de término se proveerán por oposición o por concurso (4).

Para establecer los diversos turnos de oposición o de concurso las vacantes en estas Escuelas se distribuirán en dos secciones: una que comprenderá las asignaturas de carácter artístico y otra las de carácter industrial. Dentro de cada sección y de cada Escuela las vacantes se proveerán en tres turnos:

1.º Por oposición libre.

2.º Por concurso de traslación entre profesores de término.

3.º Por concurso entre profesores de ascenso.

Sin embargo, cuando tenga lugar una vacante podrán solicitarla, durante el término de quince días, los profesores de término de la Escuela donde esto ocurra. La solicitud debe ir informada por el director del establecimiento. Si hubiera lugar al nombramiento la vacante producida se anunciará al turno que correspondiera la primitiva.

Las cátedras de Taquigrafía se proveerán siempre por oposición libre.

Las plazas de profesores de ascenso se proveerán también en tres turnos:

1.º Por oposición libre.

2.º Por concurso de traslación entre profesores de ascenso.

(3) Por la Ley 24/1964, de 24 de abril, se han establecido nuevas remuneraciones complementarias de este profesorado.

(4) Modificado por Decreto de 4 de julio de 1963. que se inserta en la página 112.

3.º Por concurso de ascenso entre profesores de entrada.

Las plazas de profesores de entrada se proveerán siempre por oposición. Se respetarán, sin embargo, los derechos adquiridos por los ayudantes meritorios nombrados con anterioridad al Real Decreto de 6 de agosto de 1907, derogado por esta disposición: (Véase art. 25), para los cuales se establece, mientras la clase no quede extinguida, un turno transitorio de concurso entre ayudantes meritorios de la misma enseñanza y Escuela, que alternará con el de oposición libre.

Los ayudantes meritorios nombrados por el director de cada Escuela, de acuerdo con la Junta de Profesores, tendrán carácter transitorio, y cesarán por orden del director cuando las necesidades de la enseñanza que motivaron su nombramiento no precisen sus servicios y, en todo caso, al terminar el curso en el que fueron nombrados.

Art. 14. Para la separación de los profesores se procederá con arreglo al art. 170 de la Ley de Instrucción pública (de 9 de septiembre de 1857, número marg. 7220).

Sin embargo, cuando el director se cerciore de que algún profesor no desempeña su clase con la asiduidad o el carácter propio que le corresponde, pondrá el caso, con todos los antecedentes, en conocimiento del ministro de Instrucción Pública, para que se proceda a lo que haya lugar (5).

Art. 15. El director será jefe de los talleres, auxiliado por los profesores que fueren necesarios.

Art. 16. La delegación de estas funciones en un profesor de término no relevará a éste del servicio

(5) Actualmente rige la legislación general de Funcionarios Civiles de la Administración y el Reglamento de Disciplina académica, de 8 de septiembre de 1954 (*Boletín Oficial del Estado* de 12 de octubre).

de su cátedra, considerándose este servicio como una acumulación.

Art. 17. El personal administrativo de cada Escuela será el que fije la Ley de Presupuestos.

Art. 18. Cada Escuela tendrá un director, que será jefe del establecimiento y de todas las secciones y dependencias. Será su jefe inmediato el rector del distrito universitario respectivo.

El cargo de director será desempeñado por un profesor de término de la misma Escuela, nombrado por el ministro de Instrucción Pública, y con la gratificación que consigne el Presupuesto.

Art. 19. Habrá un secretario en cada Escuela, que será uno de los profesores de término. Su nombramiento corresponde al ministro de Instrucción Pública, a propuesta del director de la Escuela respectiva. Es jefe de la secretaría y desempeñará como cargos anexos los de archivero y bibliotecario, con la gratificación que consigne el Presupuesto.

Art. 20. El curso dará principio, en tanto que otra cosa no se disponga, el 1 de octubre, y terminará el 20 de mayo.

Sin embargo, durante los meses de vacaciones continuarán las prácticas de taller, con las limitaciones que determine la Junta de Profesores.

Art. 21. Cada año y en cada Escuela se publicará una memoria estadística referente al personal y material de enseñanza (6).

Art. 22. El Gobierno subvencionará, en la medida que permita el Presupuesto general del Estado, las Escuelas de Artes y Oficios y las Industriales establecidas por Diputaciones y Ayuntamientos,

(6) Ver nota página 25.

siempre que se acomoden al régimen general marcado en este Decreto.

Art. 23. Los títulos en las diversas especialidades que existan en cada Escuela se expedirán por el Gobierno, previos los requisitos determinados en las disposiciones vigentes.

Art. 25. Quedan derogados el Real Decreto de 31 de diciembre de 1906; el Real Decreto y Reglamento de 6 de agosto de 1907; el Real Decreto de 8 de junio de 1910; las Reales Ordenes de 31 de enero de 1896, 15 de abril de 1901, 10 de mayo del mismo año, con su aclaratoria de 25 de julio de 1905; 26 de diciembre de 1906; 15 de julio de 1910 y cuantas disposiciones se opongan a la ejecución del presente Decreto.

NOTA.—*Han sido suprimidos todos aquellos artículos que nada tienen que ver directamente con las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.*

Real Decreto de 16 de diciembre de 1910,
aprobando el Reglamento de las Escuelas
de Artes y Oficios Artísticos. (*Gaceta de
Madrid* 28-XII-1910.)

REGLAMENTO ORGANICO PARA LAS ESCUE-
LAS INDUSTRIALES Y LAS DE ARTES Y
OFICIOS

CAPITULO PRIMERO

DE LAS ENSEÑANZAS

Artículo primero. Los límites, extensión y concepto en que deben darse las enseñanzas serán los siguientes:

Gramática y Caligrafía

Consistirá principalmente en escritura al dictado y sencillos trabajos de redacción, sobre los cuales se hará un análisis gramatical elementalísimo.

*Aritmética y Geometría prácticas y Elementos de
Construcción*

Comprenderá: la Aritmética, las operaciones fundamentales con números enteros y fraccionarios, conocimiento del sistema métrico-decimal e ideas acerca de las proporciones y sus aplicaciones principales. La Geometría: definiciones y trazado a mano libre de líneas y sus combinaciones y de las

principales figuras geométricas.—Ejercicios de determinación de áreas y volúmenes de las principales figuras planas, poliedros y cuerpos redondos, empleando medidas métricas.—Nociones de igualdad, simetría y semejanza.—Los Elementos de Construcción se limitarán al conocimiento de los principales materiales empleados en las construcciones, su preparación y colocación en obra y herramientas a tales fines empleadas.

Elementos de Mecánica, Física y Química

Comprenderá: la exposición de las leyes más elementales de la mecánica, los fenómenos físicos más sencillos y el estudio sumario de los cuerpos simples y compuestos de interés más general.

Dibujo lineal

Consistirá en ejercicios prácticos, así con instrumento como a pulso, que el profesor corregirá individualmente, explicando sobre el tablero aquellas nociones geométricas que el alumno no comprenda suficientemente en armonía con los ejercicios que gráficamente practique.

El programa de esta asignatura constará de dos partes principales.

La primera comprenderá todo lo que les es preciso saber a todos los artesanos, y se dividirá en tres grupos:

El primer grupo comprenderá los ejercicios de Geometría plana necesarios para la práctica del dibujo en general y las aplicaciones de aquéllos a éste; ejercicios a pulso mediante cuadrículas, redes poligonales y demás procedimientos, aguadas planas, copias de molduras, fragmentos arquitectónicos y lavados.

El segundo grupo consistirá en el conocimiento

de proyecciones octogonales y su aplicación a representar modelos a bulto, ya de cuerpos geométricos, trozos arquitectónicos o de órganos y aparatos mecánicos.

El tercer grupo estará dedicado a la enseñanza del trazado de sombras de cuerpos geométricos y sus aplicaciones al lavado de dibujos de modelos corpóreos mediante croquis acotados.

La segunda parte se llamará de ampliación, y consistirá en el conocimiento de la proyección axonométrica y sus aplicaciones, más la perspectiva cónica en grado suficiente a resolver problemas poco complicados, desde la representación de cuerpos geométricos, fragmentos arquitectónicos y órganos de máquinas, hasta conjuntos y proyectos sencillos de aquellos objetos que se construyen en los diferentes artes y oficios.

La enseñanza de Dibujo artístico se dará en términos parecidos a la de Dibujo geométrico, esmerándose el profesor en que cada uno de los alumnos se penetre del carácter y significado de la obra que ejecute, con arreglo al grado de instrucción que vaya alcanzando.

En el primer grupo se adiestrarán los alumnos en copiar formas geométricas y elementos sencillos de ornamentación y de la naturaleza, principalmente de la flora, dando toda la importancia al contorno.

En el segundo grupo los alumnos se ejercitarán en copiar del yeso la ornamentación de los principales estilos ya consagrados en las diversas épocas del arte, hasta llegar a los de ornamentación más complicada y de las cuales forma parte la figura.

En el tercer grupo se realizarán estudios de la flora y de la fauna naturales, transformándolos, mediante la estilización, en elementos aislados decorativos sin realizar nunca conjuntos.

El cuarto grupo se considerará como complementario y en él los alumnos recibirán lecciones ele-

mentales de colorido, reproduciendo del natural elementos decorativos.

En las Escuelas donde no existan las enseñanzas de ampliación que constituyen el peritaje artístico-industrial se deberá agregar un nuevo grupo en que los alumnos se ocupen de la composición, formando proyectos, desde sencillos ornatos hasta el total de un objeto artístico, enseñanza que se dará con la amplitud que consientan los medios de que cada Escuela disponga.

Modelado y vaciado

Los alumnos de esta asignatura se ejercitarán en modelar en barro, cera o plastilina trabajos distintos de ornamentación y de figura, empezando por los elementos más sencillos hasta la realización de conjuntos y estilización de la flora. Con objeto de clasificar dentro de la misma asignatura a los alumnos según su grado de adelanto, esta enseñanza se dividirá en tres grupos:

En el primer grupo se les enseñará a trazar y abultar fragmentos de ornato y figura.

En el segundo grupo se modelarán conjuntos de ornamentación de los mejores estilos y de figura entera copiados del yeso en bajo relieve y aislados, así como también de dibujos, estampas y fotografías para la interpretación en el bulto de claro-curo.

El tercer grupo estará dedicado a la copia directa del natural de la flora y de la fauna como elementos aplicables a la ornamentación, con ejercicios de estilización de sus formas.

Los ejercicios de vaciado los irán practicando los alumnos sobre sus trabajos modelados en clase, inmediatamente de ser terminados en barro, con el fin de que se puedan asegurar y conservar hasta fin de curso, como enseñanza de esta parte de la

asignatura. El modelaje y reproducciones lo practicarán los alumnos en el taller de vaciado, bajo la dirección del profesor y del maestro vaciador.

En las Escuelas en que no existan las enseñanzas de ampliación, que constituyen el peritaje artístico-industrial, se agregará un cuarto grupo donde los alumnos se ejercitarán en la composición en análogas condiciones a lo preceptuado para el Dibujo artístico.

Elementos de Historia del Arte

Consistirán en la exposición sucinta de las vicisitudes por que ha pasado el Arte en las diversas edades de la Historia, teniendo siempre en cuenta la índole de estas enseñanzas.

Las clases de composición decorativa serán de carácter exclusivamente gráfico o plástico, y en ellas se ejercitarán los alumnos en copiar del natural objetos adecuados, dentro siempre del fin decorativo propuesto.

Las composiciones, según convenga en cada caso, se harán simplemente dibujadas o lavadas o coloridas. Se ejercitarán los alumnos en la composición en su acepción más amplia, utilizando los elementos obtenidos directamente del natural, incluso la figura, y sin sujeción a estilos artísticos que coarten las iniciativas artísticas.

Estos ejercicios se referirán a la Pintura o Escultura, según la especialidad a que corresponda la asignatura.

En la asignatura de Concepto de Arte e Historia de las Artes decorativas, después de exponer sumariamente las ideas fundamentales de estética, se enseñarán las vicisitudes por que ha pasado el Arte en las edades Antigua, Media y Moderna, teniendo siempre en cuenta la índole de estas enseñanzas, esencialmente prácticas, por lo que el profesor acompañará sus explicaciones con la exhibición de

modelos, sean vaciados, dibujos o proyecciones. El profesor particularizará la historia de algunas ramas del Arte, tales como la de los hierros, los cueros, la vidriería y alguna otra de las de mayor esplendor en España.

Idiomas

Primer curso.—Comprenderá: Pronunciación.—Partes de la oración.—Nociones de sintaxis y ejercicios prácticos de traducción directa.

Segundo curso.—Comprenderá: Conversación.—Correspondencia epistolar con los alumnos de las Escuelas similares extranjeras.

Dibujos geométricos, industrial y arquitectónico

Se darán con la extensión que precisen las asignaturas de los respectivos peritajes, considerándolos como verdaderos ejercicios gráficos de estas mismas asignaturas.

Art. 2.º Las clases orales tendrán una hora de duración, y hora y media o dos las gráficas y plásticas.

Las prácticas de taller durarán el número de horas que fije la Junta de Profesores de cada Escuela.

Art. 3.º Las enseñanzas de Artes y Oficios se someterán al siguiente horario:

Aritmética y Geometría prácticas y Elementos de Construcción, cinco horas semanales.

Elementos de Mecánica, Física y Química, cinco ídem.

Gramática y Caligrafía, dos ídem.

Dibujo lineal, doce ídem.

Dibujo artístico, doce ídem.

Modelado y vaciado, doce ídem.

Elementos de Historia del Arte, una ídem.
Composición decorativa (Pintura), doce ídem.
Composición decorativa (Escultura), doce ídem.
Concepto del Arte e Historia de las Artes decorativas, seis ídem.

Peritos taquígrafos

Primer curso.—Teoría de la taquigrafía, comprendiendo el alfabeto, enlaces, supresiones, prefijos, contracciones y demás procedimientos de abreviación, tres horas semanales.

Prácticas.—Prácticas de Mecanografía.

Segundo curso.—Complemento de Taquigrafía, con aplicación y desarrollo de los expresados procedimientos abreviatorios, tres horas semanales.

Prácticas.—Prácticas de Mecanografía.

Tercer curso.—Historia del arte abreviatorio, especialmente en España.—Conocimiento y comparación de los sistemas más generalizados, dos horas semanales.

Prácticas de velocidad, utilizando todos los procedimientos comprendidos en la enseñanza teórica.

La distribución de las asignaturas que constituyen los peritajes textil y manufacturero será la que determinen las disposiciones vigentes.

CAPITULO II

DEL DIRECTOR

Art. 7.º Corresponde al director de la Escuela:

- 1.º Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones reglamentarias y órdenes superiores.
- 2.º Convocar y presidir las Juntas de Profesores.
- 3.º Designar los días, horas y locales en que han de darse las enseñanzas y hacerse los exámenes.

4.º Nombrar los tribunales que han de actuar en ellos, oyendo previamente a la Junta de Profesores.

5.º Amonestar privadamente y suspender de empleo y sueldo, de uno a quince días, a los empleados de secretaría y subalterno de la Escuela que hayan cometido falta que no merezca la separación.

6.º Suspender de empleo y sueldo en casos urgentes, y dando cuenta al rector en el mismo día a los profesores y empleados que faltaren gravemente a sus deberes.

7.º Instruir el oportuno expediente gubernativo a los profesores y empleados que cometan faltas graves, para someterlo después a la aprobación del Gobierno.

8.º Autorizar con su visto bueno las certificaciones y las cuentas de la Escuela.

9.º Informar las instancias que dirijan a la superioridad los profesores, empleados, dependientes y alumnos.

10. Vigilar la conducta de los alumnos y cuidar del orden general de todas las dependencias.

11. Distribuir, según convenga, el servicio de los profesores y dependientes de la Escuela.

12. Nombrar los jornaleros y temporeros que han de prestar servicio en las diferentes dependencias de la Escuela.

13. El director elevará anualmente al Gobierno una memoria en que se consigne la estadística y resultados de la enseñanza y se expongan las mejoras que convenga introducir en lo sucesivo (*).

Art. 8.º En ausencias y enfermedades sustituirá al director, por delegación del mismo, un profesor de término, sin perjuicio de que provea el Ministerio, si la interinidad se prolongase. En caso de

(*) Por Circular Dirección General de Bellas Artes, de 8 de julio de 1964 se dispone el envío en ejemplar mecanografiado.

vacante, se hará cargo de la dirección hasta su provisión el profesor de término más antiguo.

Art. 9.º En cada una de las secciones locales será jefe el profesor más antiguo, el cual se entenderá con el director en todo cuanto se refiera al orden y mejora de las enseñanzas, como al mantenimiento del buen servicio y disciplina.

En ausencias y enfermedades sustituirá al jefe de local el profesor que le siga en categoría.

CAPITULO III

DE LOS PROFESORES

Art. 10. Cada profesor cuidará de no apartarse del programa aprobado para la asignatura en cuanto se refiere a la naturaleza y extensión de los puntos que éste ha de abrazar.

Art. 11. Todos los profesores tienen el deber de prestar su cooperación y trabajo para cuantas comisiones y encargos les confiera el director o el Gobierno, y que tengan relación con la enseñanza o el buen orden y régimen del establecimiento.

Art. 12. Los profesores cumplirán con todas las obligaciones que les imponga este Reglamento y el interior de la Escuela, y obedecerán en sus funciones oficiales a sus superiores, pudiendo recurrir a la Subsecretaría de Instrucción Pública cuando se les ordene lo que a su juicio no sea justo, pero siempre después de haber obedecido.

Art. 13. Los profesores cuyos servicios no sean necesarios durante el todo o parte de las vacaciones podrán ausentarse del punto de su residencia con un simple permiso del director, quien en caso necesario cuidará de que disfruten todos de esta ventaja por turno riguroso.

Art. 14. Cada año se concederán los premios extraordinarios de 500 pesetas que permita la cantidad consignada a este fin en el presupuesto a los profesores que más se hayan distinguido por su celo y acierto en la enseñanza.

Este premio no podrá recaer en la misma persona con menos de cinco años de intervalo.

Las propuestas para estos premios se harán por los directores de las Escuelas, de acuerdo con los respectivos Claustros y con su informe, en el mes de mayo de cada curso.

Estas propuestas se elevarán al Consejo de Instrucción Pública, quien a su vez propondrá al ministro de Instrucción Pública los profesores que, figurando en las propuestas, hubiesen de ser agraciados dentro de los límites marcados por la cantidad consignada a este fin en los presupuestos.

DE LA JUNTA DE PROFESORES

Art. 15. Constituyen la Junta de Profesores de cada Escuela los profesores de término y los de ascenso o entrada que estén desempeñando cátedra vacante, bajo la presidencia del director.

Art. 16. Corresponde a las Juntas:

1.º Formar el Reglamento interior, que debe elevarse a la aprobación de la superioridad.

2.º Antes de dar principio el curso académico, aprobar los programas que han de servir para la enseñanza. A este fin, la competencia de la Junta se refiere a la extensión y límites que cada profesor debe dar a la asignatura, pero no a la doctrina expuesta. Igualmente acordará los ejercicios prácticos que han de establecerse en el mismo curso.

3.º Evacuar las consultas que les dirija el Gobierno y el director de la Escuela sobre cualquier punto de su competencia, y las que las Diputacio-

nes, Ayuntamientos y Corporaciones legalmente establecidas les dirijan sobre instalación y régimen de estas Escuelas.

4.º Examinar cada trimestre las cuentas presentadas por el director, antes de elevarlas a la superioridad.

5.º Proponer todo cuanto se considere conveniente a la prosperidad moral y material de la Escuela.

Art. 17. Será secretario de las Juntas de Profesores el que lo sea de la Escuela.

Art. 18. Todos los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta, siendo decisivo en las votaciones públicas el voto del presidente en caso de empate.

Art. 19. La asistencia a las Juntas es obligatoria a los profesores, y sólo podrán excusarse en caso de enfermedad o ausencia autorizada.

Art. 20. No podrán tomarse acuerdos en las Juntas de Profesores si no se hallan presentes, por lo menos, la mitad más uno de los que tienen obligación de concurrir, sin que ninguno de los asistentes pueda excusar su voto. Sin embargo, si ocurriese el caso de no poderse celebrar sesión por falta de número, serán válidos los acuerdos, sea cual fuere el de los asistentes en segunda convocatoria, haciéndolo constar así en la citación.

CAPITULO V

DE LOS PROFESORES DE ASCENSO Y DE LOS DE ENTRADA

Art. 21. Estos profesores, que se consideran como auxiliares, tendrán las obligaciones siguientes:

1.º Cumplir los deberes que les impongan, tanto este Reglamento como el interior de la Escuela y obedecer las órdenes de sus superiores.

2.º Encargarse de la corrección de los trabajos de los alumnos en las clases gráficas y plásticas, siempre bajo la inspección del profesor de término y con arreglo a sus instrucciones.

3.º Auxiliar a los profesores de término en los trabajos preparatorios de las lecciones prácticas.

4.º Dirigir los trabajos prácticos que se les encomienden.

5.º Prestar su cooperación y trabajo para cuantas comisiones y encargos se les confieran y que tengan relación con la enseñanza.

En las Escuelas en cuya plantilla no haya profesorado de término en número suficiente para el desempeño de las asignaturas que constituyan su plan de enseñanza se encargarán de éstas los profesores de ascenso o entrada, sin otra retribución que la que en concepto de tales tengan consignada en presupuesto.

Art. 22. Los profesores de ascenso sustituirán a los de término en ausencias, enfermedades y vacantes.

En este último caso se encargará de la cátedra hasta su provisión en propiedad un profesor de ascenso del grupo de asignaturas a que pertenezca la vacante, a propuesta y con informe del director de la Escuela y percibirá los dos tercios del sueldo asignado a la vacante. En iguales condiciones serán encargados de cátedra vacante los profesores de entrada, cuando no existan profesores de ascenso del grupo correspondiente.

De las plazas vacantes de profesores de ascenso se encargarán los de entrada del mismo grupo, y percibirán mientras las desempeñan el sueldo o gratificación con que aquéllas estén dotadas. De las de profesor de entrada se encargará a los meritorios adscritos al mismo grupo de enseñanzas, con la gratificación correspondiente a la vacante.

Cuando los profesores de ascenso y de entrada

estén encargados de cátedra vacante, o los de entrada de plaza de profesor de ascenso, percibirán solamente la remuneración que en tal concepto se les asigna en los párrafos anteriores, dejando de percibir las correspondientes a sus respectivos cargos.

Fuera de los casos anteriormente enumerados, no podrá ningún profesor de las Escuelas de Artes y Oficios e Industriales percibir sueldo ni gratificación de ninguna clase con cargo a dotación de cátedras vacantes.

Art. 23. Durante las vacaciones, los profesores de ascenso y los de entrada podrán ausentarse del punto de su residencia en los mismos términos que los profesores de término.

CAPITULO VI

DE LA PROVISIÓN DE VACANTES

Art. 24. (1) Los turnos para proveer las plazas de profesor de término seguirán el orden establecido en el artículo 13 del Real Decreto de esta fecha (es la anterior).

En el turno de oposición libre se admitirá a todos los aspirantes que cumplan, además de las condiciones generales establecidas en el artículo 6.º del Reglamento de 8 de abril de 1910, las que a continuación se expresan:

Si la cátedra pertenece a asignaturas de carácter industrial, se exigirá a los opositores el título de doctor o licenciado en Facultad cuyos estudios se relacionen con los que a la vacante corresponde, el

(1) Parcialmente modificado por el Decreto de 27 de mayo de 1936, que se inserta en la página 105 y por el Decreto de 4 de julio de 1962, que se inserta en la página 112, y Orden ministerial de 23 de septiembre de 1963, transcrita en la página 118.

de ingeniero, el de arquitecto o el de perito en alguna de las especialidades que comprenden las Escuelas industriales. Serán admitidos también, aunque no tengan ninguno de dichos títulos, los profesores de las Escuelas de Artes y Oficios o Industriales que hayan obtenido el cargo por oposición o por concurso y con destino a enseñanzas del mismo carácter que la cátedra vacante.

Si la cátedra es de carácter artístico deberán los aspirantes acreditar por medio de los correspondientes diplomas o certificados alguna de las circunstancias siguientes: que han cursado y aprobado la enseñanza completa de su especialidad en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado de Madrid o alguna de las Artes Industriales en Bellas Artes; que han sido mediante oposición-concurso profesores numerarios de la Sección Artística de Escuela de Artes e Industrias, Bellas Artes o Artes Industriales, auxiliares de las mismas Escuelas y sección o sean profesores de término o ascenso de Escuelas de Artes y Oficios o Industriales, y hayan obtenido sus cargos por oposición o concurso, o profesores numerarios de Dibujo de institutos; que hayan sido durante el tiempo marcado y obtenido calificación honorífica por sus envíos reglamentarios, pensionados del Estado, mediante oposición, en la Academia de Bellas Artes de Roma, o que a falta de estas condiciones hayan obtenido alguna recompensa en Exposición de Artes Industriales, o por lo menos, medalla de segunda clase en Exposición Nacional o Universal de Bellas Artes.

Para la cátedra de Taquigrafía son condiciones necesarias las generales del Reglamento de oposiciones a cátedras de 8 de abril del corriente año, art. 6.º estimándose como título competente el de taquígrafo del Estado, Cuerpos Colegisladores, provincia o municipio, habiendo obtenido la plaza en propiedad mediante oposición o público concurso,

c el de perito taquígrafo con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento. Serán admitidos también los autores de obras de taquigrafía, favorablemente censuradas por el Consejo de Instrucción Pública u otra corporación oficial, y los profesores que hayan ejercido la enseñanza cuatro años, por lo menos, sin distinción de métodos ni sistemas.

En el turno de traslación por concurso podrán solicitar la vacante los profesores de término que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante. El orden de preferencia para estos concursos será el que para cátedra de universidades, institutos y demás Escuelas dependientes de este Ministerio determina el artículo 7.º del Real Decreto de 24 de abril de 1908.

Al tercer turno, concurso entre profesores de ascenso, podrán concurrir los profesores de esta categoría que cuenten con cuatro años por lo menos de antigüedad en el cargo y durante ellos hayan prestado servicios efectivos en el grupo de asignaturas a que pertenezca la vacante.

El orden de preferencia será análogo al que se preceptúa para el turno de traslación por concurso entre profesores de término.

Art. 25. (2) Las cátedras de idiomas se proveerán también en tres turnos.

Al de oposición libre podrán optar todos los aspirantes que se consideren en condiciones para ello, sin que necesiten acreditar más requisitos que ser mayores de veintiún años y no estar incapacitados para ejercer cargos públicos.

Al turno de concurso de traslación serán admitidos en primer lugar los profesores de término de las Escuelas Industriales de Artes y Oficios de asignatura igual a la vacante.

(2) Vale aquí lo dicho en la nota al artículo anterior.

Al turno tercero, concurso de ascenso, serán admitidos los profesores de ascenso de Escuelas Industriales o de Artes y Oficios que cuenten, por lo menos, cinco años de efectivos servicios en el grupo de asignaturas de Idiomas, dos de ellos, por lo menos, en asignatura igual a la vacante que se trate de proveer.

Art. 26. (3) En la provisión de plazas de profesores de ascenso habrá también tres turnos:

Primero. Oposición libre, a la que podrán acudir todos los que reúnan las condiciones exigidas para tomar parte en oposiciones a plazas de profesor de término.

Segundo. Concurso de traslación entre profesores de ascenso del mismo grupo de asignaturas de la plaza vacante, aplicándose para la resolución de estos concursos reglas análogas a las establecidas para los de traslación de profesores de término.

Tercero. Concurso entre profesores de entrada que cuenten tres años, por lo menos, de efectivos servicios en el grupo de asignaturas a que pertenezca la vacante.

Las plazas de auxiliares de Idiomas, se proveerán de la misma manera y en los mismos turnos. La de Taquigrafía, siempre por oposición.

Art. 27. Los grupos de asignaturas a que se hace referencia en los artículos anteriores serán los siguientes:

Primero. Dibujo artístico.

Segundo. Modelado y vaciado.

Tercero. Enseñanzas artísticas y de ampliación.

Cuarto. Dibujo lineal.—Industrial y arquitectónico.—Estereotomía y Construcción.

Quinto. Aritmética y Geometría prácticas.—Aritmética. — Algebra. — Trigonometría. — Topo-

(3) Vale aquí lo dicho en la nota al artículo 25.

grafía.—Ampliación de matemáticas y Geometría descriptiva.

Sexto. Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales. — Física general. — Termotecnia. — Magnetismo y electricidad. — Electrotecnia.

Séptimo. Mecánica general. — Mecánica aplicada. — Mecanismos, máquinas herramientas. — Motores.

Octavo. Química general. — Química industrial inorgánica. — Química industrial orgánica.—Electroquímica. — Metalurgia. — Análisis química.

Noveno. Idiomas. — Geografía. — Economía y legislación.

Décimo. Taquigrafía.

Las asignaturas no enumeradas en esta clasificación se considerarán agregadas al grupo donde están incluidas las asignaturas que tengan con ella notoria analogía.

Art. 28. Las oposiciones para plazas de profesor de término y de ascenso se realizarán en Madrid, ante un tribunal constituido en la misma forma y por igual procedimiento que los de oposición a cátedras y auxiliares de Universidades e Institutos (4).

Art. 29. Cuando la oposición sea a plaza de profesor de ascenso se harán los ejercicios como si se tratara de proveer una de las asignaturas del grupo a que corresponda la vacante y que suponga mayor elevación de conocimientos, fijándolo en la convocatoria.

Los cuestionarios para estas oposiciones se redactarán por la Junta de Profesores de la Escuela a quien el ministro confiera el encargo, y se dará a conocer a los opositores ocho días antes, por

(4) El Decreto de 21 de diciembre de 1951 regula la composición de estos Tribunales. Se inserta en la página 108.

lo menos, del señalado para comenzar los ejercicios.

Art. 30. Los ejercicios de oposición a las enseñanzas gráficas y plásticas se harán con arreglo a un programa que para cada caso redacte la Junta de Profesores de la Escuela, a quien el ministro encargue este trabajo, en término de treinta días, a contar desde aquel en que reciba la orden de realizarlo.

Art. 31. Las oposiciones para plazas de profesor de entrada se verificarán en la localidad a que corresponda la Escuela y la plaza vacante.

Los Tribunales de oposición para estas plazas serán propuestos por el rector de la Universidad correspondiente y aprobados por el Ministerio. De estos tribunales formarán parte: como presidente, el director de la Escuela respectiva, por sí mismo o por delegación, y cuatro profesores de término o ascenso de la misma Escuela a que pertenezca la plaza vacante.

Se nombrarán también como suplentes dos profesores de la citada Escuela.

Los cuestionarios para estas oposiciones se redactarán por la Junta de Profesores de la Escuela a que pertenezca la vacante o de cualquier otra a quien el ministro encargue este trabajo, y se dará a conocer a los opositores ocho días antes, cuando menos, del señalado para comenzar los ejercicios.

CAPITULO VII

DEL SECRETARIO

Art. 32. Correspondiente al secretario:

1.º Dar cuenta al director de los asuntos que se refieran al gobierno y administración de la Escuela y obedecer sus órdenes.

2.º Asistir como secretario a las Juntas de Profesores, con voz y voto en las discusiones.

3.º Llevar los libros de la secretaría referentes al establecimiento en cuanto se refiera a los alumnos, a los profesores y a la enseñanza.

4.º Extender los diplomas, las certificaciones y las comunicaciones que salgan de la Escuela, con el visto bueno del director.

5.º Hacer los asientos de inscripciones y exámenes y la estadística referente a los alumnos y profesores.

6.º Formar el expediente personal de cada uno de los empleados facultativos y administrativos de la Escuela, y asimismo de los alumnos premiados, ordenando metódicamente su archivo.

7.º Llevar un copiador de órdenes de la superioridad, correspondientes a la Escuela, y de todas las disposiciones legislativas.

8.º Distribuir el trabajo entre los empleados de la oficina de la Secretaría.

CAPITULO VIII

DEL HABILITADO

Art. 33. En el último mes de cada año se elegirán habilitado y suplente para el próximo ejercicio. Estos cargos recaerán en un profesor de la Escuela.

Art. 34. Las obligaciones del habilitado son:

1.ª Formar las nóminas y cobrar de las oficinas de Hacienda las consignaciones ordinarias y extraordinarias correspondientes al material y personal.

2.ª Hacer directamente todos los pagos, previa orden del director de la Escuela.

3.ª Formar las cuentas con arreglo a las prescripciones de contabilidad general, remitiéndolas

al director de la Escuela para que éste las someta a la Junta de Profesores.

4.º Hacerse cargo de todos los objetos que se adquieran, para entregarlos, bajo recibo, a los jefes de las dependencias respectivas y al conserje.

5.º Conservar un inventario general, formado con los inventarios parciales de todas las dependencias, en donde conste el material existente y los cambios que sufra.

Art. 35. El habilitado suplente sustituirá al propietario en ausencias o enfermedades, y durante la interinidad tendrá los derechos y obligaciones anejos al cargo.

CAPITULO IX

DE LA JUNTA ECONÓMICA

Art. 36. Habrá en cada Escuela una Junta económica para facilitar la gestión de los directores en lo que se refiere a la distribución de la cantidad consignada en presupuesto para la adquisición del material de enseñanza.

Esta Junta estará constituida por el director, como presidente; el secretario y habilitado como vocales natos, y otros dos vocales.

Estos vocales serán designados por la Junta de Profesores. Los reglamentos interiores determinarán el modo y forma de funcionar esta Junta económica.

CAPITULO X

DE LOS MAESTROS DE TALLER

Art. 37. Cada taller de los establecidos en la Escuela, tendrán un maestro que será el jefe inmediato de los trabajos.

Art. 38. Estos maestros serán nombrados por el director de la Escuela, oyendo a la Junta de Profesores. El nombramiento tendrá validez cuando reciba la aprobación de la superioridad. Podrá contratarse igualmente maestros nacionales y extranjeros; pero esto último sólo se verificará cuando se trate de introducir o perfeccionar en España una industria o arte (5).

Art. 39. Para el cargo de maestro de taller en estas Escuelas será circunstancia favorable haber sido pensionado en el extranjero y obtenido buena calificación de la Junta de Ampliación de estudios e Investigaciones científicas por los trabajos realizados durante el tiempo de su pensión.

Art. 40. Las obligaciones de los maestros de taller son:

1.ª Cumplir y hacer cumplir a los alumnos las disposiciones reglamentarias en la parte que les concierne.

2.ª Recibir por inventario el material y herramientas del taller.

3.ª Recibir por inventario los materiales y primeras materias; dar cuenta de su uso al jefe inmediato, y entregarle los objetos construidos.

4.ª Llevar nota de las faltas de asistencia de los alumnos; dar cuenta semanal de la conducta y aprovechamiento de los pensionados, y adiestrar a todos en los trabajos prácticos, conocimiento de los materiales y en el empleo y conservación de las herramientas.

5.ª Obedecer las órdenes del profesor correspondiente, que será su jefe inmediato, y bajo cuya inspección deberá dirigir la enseñanza práctica de los alumnos.

Art. 41. El maestro de taller que logre mejor calificación de los objetos construidos bajo su di-

(5) Modificado por Decreto de 4 de julio de 1963, que se inserta en la página 112.

rección en las exposiciones artístico-industriales, que invente una herramienta útil o dé a conocer una desconocida en España, será propuesto al Gobierno por la Junta de Profesores para una recompensa honorífica o metálica que no exceda de mil pesetas.

CAPITULO XI

DE LOS ALUMNOS

Art. 42. (6) Para ingresar en las Escuelas deberán acreditar los que lo soliciten que tienen doce años cumplidos. No serán, sin embargo, admitidos a las prácticas de taller sino los que tuvieren cumplidos los catorce años.

Sufrirán una prueba, consistente en un ejercicio de lectura y escritura y las cuatro reglas de la Aritmética. En las Escuelas Industriales podrán los alumnos que lo deseen justificar en una segunda prueba que poseen los conocimientos que constituyen el curso preparatorio de peritajes.)

Art. 43. (7) La inscripción en las Escuelas de Artes y Oficios es completamente gratuita. En las Escuelas Industriales lo será también para los artesanos e hijos de artesanos. Esta ventaja la perderán los alumnos que, a juicio de la Junta de Profesores, no acrediten el debido aprovechamiento de sus estudios.)

Los no artesanos satisfarán los mismos derechos que hay para matrícula en los Institutos generales y técnicos. Satisfarán los alumnos, como derechos para material de prácticas, la cantidad de veinte pesetas por cada grupo. Esta cantidad habrá de

(6) Modificado por Decreto de 24 de julio de 1963, que se inserta en la página 48.

(7) Afectado por la legislación general de Protección escolar y Orden ministerial de 25 de agosto de 1960, insertada en la página 72.

invertirse precisamente en el material necesario para realizar estas prácticas.

Deberán también los alumnos llevar para las prácticas de taller las herramientas de su propiedad, que se detallarán en el Reglamento interior de cada Escuela.

Art. 44. Al hacerse la inscripción tendrán preferencia los alumnos que hubiesen ganado esta distinción en el curso anterior, y entre éstos, los que acrediten ser artesanos, hijos de artesanos o dependientes de comercio.

Art. 45. Cuando resulte mayor número de alumnos inscritos que los puestos disponibles en el local respectivo, serán llamados a ocupar los que fueren vacando los excedentes, por orden riguroso de numeración.

Art. 46. En las Escuelas Industriales podrá darse validez a los estudios hechos libremente, solicitándolo del director de la Escuela en la segunda quincena de los meses de abril y octubre para las respectivas convocatorias.

Las pruebas para esta validez se verificarán en los meses de mayo y noviembre.

Los estudios aprobados libremente tienen igual validez que los de los alumnos oficiales, excepto en lo que se refiere a premios y pensiones.

Art. 47. El Gobierno concederá cada año a los alumnos artesanos que cursen sus estudios en las Escuelas Industriales el número de pensiones que permita la cantidad consignada en presupuesto.

Estos alumnos quedarán agregados a los talleres de la respectiva Escuela, y empleados en las prácticas de construcción y reparación del material científico destinado a los establecimientos de enseñanza.

Asimismo los alumnos que durante tres cursos

se hayan distinguido en cualquiera de las Escuelas de Artes y Oficios o Industriales y deseen seguir una especialidad que no se curse en aquélla, podrán pasar en concepto de pensionados a la Escuela donde ésta se curse.

Art. 48. Las Diputaciones provinciales, los municipios, las corporaciones y particulares que concedan pensiones a sus expensas, darán conocimiento a la Subsecretaría de Instrucción Pública. Estos alumnos tendrán los mismos derechos y deberes que los pensionados del Gobierno.

CAPITULO XII

DE LAS PRUEBAS DE CURSO

Art. 49. Al terminar el curso remitirán los profesores a la secretaría de la Escuela una relación firmada de los alumnos oficiales que consideren aptos en sus respectivas asignaturas. Para tener derecho a figurar en estas relaciones deberán los alumnos solicitarlo previamente de la secretaría de la Escuela. No tendrán efectos académicos las inscripciones hechas por los alumnos cuyo nombre no figure en las relaciones de aptitud de asignaturas que deben preceder a la que solicita, según el orden de prelación establecido.

Art. 50. Cuando un alumno oficial no figure durante dos cursos en las relaciones de aptitud de una asignatura, por no haberlo solicitado o habersele negado por el profesor respectivo, deberá probar en el tercer curso su suficiencia ante un Tribunal formado por cuatro profesores de la Escuela, uno de ellos precisamente el de la asignatura, bajo la presidencia del director. Si el resultado de la prueba fuese desfavorable para el alumno, perderá

el derecho a inscribirse en la misma asignatura en los cursos siguientes.

Art. 51. Para los alumnos no oficiales las pruebas de suficiencia se verificarán en las épocas establecidas o que en lo sucesivo se establezcan.

Estas pruebas consistirán: En las clases orales, en preguntas dirigidas por un Tribunal al aspirante durante el tiempo que se estime conveniente y con arreglo al programa oficial de la asignatura; en las clases gráficas y plásticas y de prácticas de taller, en un ejercicio práctico análogo al de los ejecutados durante el curso por los alumnos oficiales. El Tribunal podrá hacer sobre el trabajo ejecutado las preguntas que estime convenientes, así como acerca de las materias, herramientas y procedimientos de trabajo empleados.

Art. 52. Las pruebas de los alumnos no oficiales versarán, no sobre asignaturas aisladas, sino sobre grupos homogéneos de éstas que se refieran al conocimiento completo de una materia determinada. Estos grupos deberán constar en los Reglamentos interiores de las Escuelas.

Los Tribunales, para verificar estas pruebas, se constituirán en la forma que determinen los Reglamentos interiores de cada Escuela.

CAPITULO XIII

DE LAS REVÁLIDAS

Art. 53. Para solicitar el examen de reválida será preciso que el aspirante presente certificación de figurar en las listas de aptitud de todas las asignaturas que integran la especialidad a que se refiere la reválida, o certificación de haber aprobado como alumno no oficial los grupos de las expresadas asignaturas.

Los que aspiren a la reválida de aparejador deberán además acreditar dos años de práctica en obras de nueva construcción con certificado expedido por el arquitecto director de las mismas. Este certificado se comprobará por la secretaría, pidiendo al efecto las oportunas acordadas en conformidad de su contenido.

Art. 54. Los que aspiren a la de perito taquígrafo deberán acreditar tener aprobada la enseñanza completa (teórica y práctica) de la taquigrafía en una Escuela Industrial, y además hallarse en posesión de algún título académico o tener aprobados los ejercicios de reválida en las enseñanzas correspondientes al grado de bachiller, maestro de primera enseñanza, contador mercantil o perito en cualquiera de las especialidades que se cursan en las Escuelas Industriales.

Si el aspirante no tuviera ninguno de los títulos o conocimientos anteriormente enumerados, se le exigirá certificación de haber cursado y aprobado en establecimiento oficial de enseñanza pública las asignaturas siguientes:

Gramática castellana y Lengua francesa. Preceptiva literaria y Complemento de Lengua francesa. Geografía descriptiva. Historia. Aritmética y Geometría prácticas. Derecho.

Art. 57. Los ejercicios de reválida para obtener el título de perito taquígrafo serán los siguientes:

1.º Ejercicio práctico de escritura al dictado durante cinco minutos, a una velocidad que no exceda de 190 sílabas (100 palabras aproximadamente) ni bajen de 150 (80 palabras) por minuto con la obligación de traducirlas verbalmente en el acto y contestar a las preguntas u observaciones que haga el Tribunal sobre los signos empleados.

2.º Ejercicios de velocidad: El dictado de este ejercicio será de ocho a diez minutos, a una velo-

cidad media de 230 sílabas (120 palabras). Tan pronto como termine el dictado habrá de procederse a la traducción de cuartillas en escritura clara y ortográfica.

Terminado cada ejercicio en los exámenes de reválida, el Tribunal designará los que pueden pasar al siguiente. Al final de los ejercicios se procederá a la calificación definitiva.

Art. 58. Los Tribunales de reválida se constituirán bajo la presidencia del director, con cuatro profesores numerarios, dos por lo menos de la especialidad a que corresponda el peritaje.

Para el peritaje de taquigrafía, el Tribunal estará constituido por el director de la Escuela, por sí o por delegación; los profesores de taquigrafía de la misma y dos personas competentes elegidas entre los taquígrafos numerarios de los Cuerpos colegisladores. A este efecto, la dirección de la Escuela se dirigirá a los jefes del servicio taquigráfico del Senado y del Congreso para que designe un taquígrafo de cada Cámara.

Los Tribunales de reválida se reunirán cada año en dos épocas.

Art. 59. A la solicitud de expedición de título se deberá acompañar la certificación de nacimiento y papel de pagos al Estado por los correspondientes derechos de expedición y timbre.

Art. 60. La reválida para obtener el certificado de aptitud en especialidad determinada consistirá en dos ejercicios, uno oral y otro práctico, que se determinarán en cada caso.

El Tribunal para esta reválida se formará del director de la Escuela, dos profesores de término y dos de ascenso.

CAPITULO XIV

DE LOS PREMIOS Y CASTIGOS

Art. 61. Los premios de mérito se adjudicarán por oposición. Los ejercicios para optar a ellos se determinarán en el Reglamento interior de cada Escuela.

Art. 62. Además se podrán conceder premios de asistencia, puntualidad y buen comportamiento, a propuesta de los respectivos profesores.

Art. 63. Los premios podrán consistir en un diploma y una cantidad en metálico, o en instrumentos, libros o herramientas del oficio o arte a que corresponda la enseñanza, y estarán en número proporcionado con los recursos que cuente la Escuela para este objeto y con los alumnos que hayan sido declarados aptos.

Art. 64. La distribución de premios, ya sean de asistencia o de mérito, se hará en sesión pública y solemne al comienzo de cada curso.

Art. 65. Todos los años se celebrarán exposiciones de los trabajos ejecutados por los alumnos de las clases gráficas, plásticas y talleres. Estas exposiciones se verificarán, a ser posible, en locales de la misma Escuela; los profesores que designe el director determinarán los trabajos que merezcan figurar en la misma.

Art. 66. Si el Gobierno lo estima conveniente, concederá pensiones a los alumnos para estudiar en el extranjero una industria u oficio. Estas pensiones durarán uno o dos años. Se concederán con arreglo a las disposiciones vigentes. Los objetos elaborados por los alumnos durante su residencia

en el extranjero se remitirán a la Escuela de su procedencia, de cuyo museo formarán parte.

También concederá el Gobierno, cuando lo crea conveniente, subvenciones a los alumnos que terminen sus estudios en estas Escuelas para visitar los principales talleres y fábricas nacionales y extranjeros, y se concederán, previa oposición, en la forma que el Reglamento interior de cada Escuela determine.

Art. 67. (8) Los castigos que pueden imponerse a los alumnos serán:

Reprensión privada y pública por el profesor.

Reprensión ante la Junta de Profesores por el director.

Servicios extraordinarios en los talleres, gabinetes y laboratorios.

Expulsión temporal de la Escuela.

Expulsión absoluta.

Los servicios extraordinarios serán impuestos por el director de la Escuela.

La expulsión temporal o absoluta sólo se podrá imponer por el Consejo de Disciplina.

Esta última necesita la confirmación de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Art. 68. Además de los castigos expresados en el artículo anterior, podrá la Junta de Profesores imponer a los alumnos pensionados la suspensión de la pensión.

CAPITULO XV

DE LOS DEPENDIENTES

Art. 69. El conserje es jefe inmediato de todos los dependientes.

(8) Modificado por el Reglamento general de Disciplina Académica, de 8 de septiembre de 1954 (*Boletín Oficial del Estado* de 12 de octubre).

Art. 70. Corresponde al conserje:

Recibir bajo inventario el mobiliario de la Escuela y cuidarlo.

Vigilar cuanto se refiera a la policía del establecimiento, acreditar los gastos menores, rindiendo cuentas mensuales al habilitado de la cantidad alzada que para este fin le entregará al comienzo del mes.

Art. 71. El Reglamento interior de cada Escuela determinará todas las obligaciones de los dependientes.

NOTA.—*Han sido suprimidos todos aquellos artículos que nada tienen que ver directamente con las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.*

Decreto 2127/1963, de 24 de julio, sobre reglamentación de los estudios de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos. (*Boletín Oficial del Estado* de 6-IX-1963.)

El Real Decreto de dieciséis de diciembre de mil novecientos diez, que reorganizó las enseñanzas de Artes e Industrias, estableció en su artículo tercero las enseñanzas y talleres que tanto de carácter general como de ampliación se cursarían en las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos. Los Decretos de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y dos completaron el cuadro de enseñanza de los citados centros con las disciplinas de Religión y Formación del Espíritu Nacional.

Sin embargo, dada la variedad y peculiaridades propias de estos estudios, no existe una agrupación o distribución de asignaturas por cursos que con carácter imperativo tengan que seguir sus alumnos, sino que éstos tienen libertad para matricularse en las asignaturas o talleres que más se acomoden a su vocación, necesidades o tiempo disponible después de su trabajo.

Este régimen se acomoda a las características de gran parte del alumnado de estos Centros, pero otro grupo cada vez más numeroso de alumnos expresa su aspiración de que se establezcan unos cursos regulares al final de los cuales pueda obtener el que los haya realizado con aprovechamiento un título que le sirva de estímulo y prueba de la formación alcanzada.

Ya por Orden ministerial de ocho de octubre de mil novecientos sesenta y dos (*Boletín Oficial del Estado* de dos de noviembre) se establecieron unos cursos formados por un determinado número de asignaturas, cuya escolaridad y notable aprovechamiento es indispensable para disfrutar los beneficios de Protección Escolar.

La experiencia adquirida en la aplicación de la citada Orden, así como los informes facilitados por varias Escuelas, aconsejan establecer con carácter general unas secciones dentro del cuadro de enseñanzas fijado por la ordenación vigente, formadas por determinados cursos de enseñanzas y talleres que con carácter obligatorio habrán de seguir los alumnos que aspiren a obtener los títulos que, ya previstos por el artículo veintitrés del Real Decreto de dieciséis de diciembre de mil novecientos diez, se establecen en este Decreto, sin perjuicio de mantener para los demás alumnos la libertad de matricularse sólo en aquellas asignaturas o talleres que más se acomoden a su vocación o tiempo disponible después de su trabajo. Por otra parte, conviene dar cauce a una aspiración reiteradamente expuesta por algunas Escuelas y empresas artesanas de que se organicen cursos especiales de formación artística acelerada, especialmente en algunas artes aplicadas de gran difusión ya en otros países y muy solicitadas en el nuestro para la formación de especialistas, tales como decoradores, escarparatistas, figurinistas y tantos otros que reclaman nuestra incorporación al ritmo del progreso industrial y comercial de la humanidad.

Por todo ello se estima conveniente modificar ligeramente el nombre tradicional de estos centros para destacar debidamente el carácter aplicado de las artes y oficios que en ellos se cursan.

En su virtud, previo informe del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo

de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO :

Artículo primero.—Los estudios regulares de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, que en lo sucesivo se denominarán Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, comprenderán cinco cursos, tres comunes y dos especiales, en cada Sección.

Las Secciones serán las siguientes:

Primera.—*Sección de Decoración y Arte Publicitario.*

Segunda.—*Sección de Diseño, Delineación y Trazado Artístico.*

Tercera.—*Sección de Artes Aplicadas al Libro.*

Cuarta.—*Sección de Talleres de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.*

Artículo segundo.—Las especialidades de cada Sección serán las siguientes:

Una.—*Sección de Decoración y Arte Publicitario*, con las especialidades de Decoración, Escaparatismo, Proyectos, Rotulación, Figurines, Dibujo Publicitario, Carteles e Ilustración artística.

Dos.—*Sección de Diseño, Delineación y Trazado Artístico*, con las especialidades de Diseño, Trazado, Calcado y Delineación Artística.

Tres.—*Sección de Artes Aplicadas al Libro*, con las especialidades de Encuadernación, Restauración, Grabado, Litografía, Impresión, Proyectos y Maquetas artísticos.

Cuarto.—*Sección de Talleres de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos*, con las especialidades de Ebanoistería, Talla en madera o en piedra, Cerámica, Cerrajería y Orfebrería, Repujado y Cincelado de metal o cuero, Imaginería, Dorado y Policromía, Vaciado, Forja artística, Vidriería artística, Foto-

grafía artística, Esmaltes, Mosaicos, Tejidos artísticos, Corte y Confección, Encaje y Bordados, Muñería y demás artes aplicadas.

Artículo tercero.—(Los tres cursos comunes estarán constituidos por las siguientes disciplinas:)

a) *Curso primero*: Elementos de Dibujo, Taller, Modelado, Historia del Arte, Matemáticas, Religión y Formación del Espíritu Nacional.

b) *Curso segundo*: Dibujo, Taller, Modelado, Historia del Arte, Matemáticas, Religión y Formación del Espíritu Nacional.

c) *Curso tercero*: Dibujo lineal o artístico, Modelado o práctica de Taller, Historia del Arte, Derecho usual y Nociones de Contabilidad y Correspondencia comercial.

Artículo cuarto.—(Los dos cursos especiales para cada Sección comprenderán las siguientes materias:

Uno.—*Sección de Decoración y Arte publicitario*:

Curso primero: Dibujo artístico (elementos ornamentales y composición). Historia del Arte (estilos arquitectónicos e Historia de las Artes Aplicadas), Perspectiva, Taller artístico de la especialidad.

Curso segundo: Dibujo artístico (proyectos de la especialidad), Historia del Arte de la especialidad, Taller artístico de la especialidad y Derecho usual y Nociones de Contabilidad y Correspondencia comercial.

Dos.—*Sección de Diseño, Delineación y Trazado artístico*:

Curso primero: Dibujo lineal (croquis acotado y conjuntos arquitectónicos), Matemáticas (nociones de Algebra y Trigonometría), Historia del Arte (estilos arquitectónicos, especialmente españoles), Teoría y Práctica de la especialidad.

Curso segundo: Dibujo lineal «conjuntos arquitectónicos y perspectiva), conocimiento de materia-

les y elementos de construcción (teoría, planificación, método y cálculo de tiempos), Historia del Arte (universal), Teoría y práctica de la especialidad.)

Treś.—*Sección de Artes Aplicadas al Libro:*

Curso primero: Dibujo aplicado a las Artes del Libro, Historia de las Artes del Libro, Arquitectura del Libro, Técnicas de la modalidad y Taller de la especialidad.

Curso segundo: Dibujo aplicado a las Artes del Libro, Historia de las Artes del Libro, Técnicas de la modalidad, Taller de la especialidad, Derecho usual y Nociones de Contabilidad y Correspondencia comercial.

Cuatro.—*Sección de Talleres de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos:*

Curso primero: Dibujo artístico (aplicado a la especialidad del taller), Modelado (aplicado a la especialidad del taller), Historia del Arte (artes aplicadas), Taller de la especialidad, Proyecciones y Perspectiva.

Curso segundo: Dibujo artístico o Modelado (proyectos de la especialidad del taller), Historia del Arte (artes aplicadas). Taller de la especialidad, Derecho usual y Nociones de Contabilidad y Correspondencia comercial.

Artículo quinto.—Al finalizar estos estudios el Ministerio otorgará el título de la especialidad correspondiente a los alumnos que hayan aprobado los cursos respectivos y superen un examen de reválida que versará sobre las materias teórico-prácticas de los dos cursos de especialización.

Artículo sexto.—Además de estos cursos, podrán las Escuelas organizar otros de formación artística acelerada, previa autorización, en cada caso, del Ministerio de Educación Nacional, al que someterán el plan concreto del curso. A los alumnos que

hayan realizado alguno de estos cursos con aprovechamiento se les podrá expedir por las Escuelas un diploma acreditativo del mismo.

Artículo séptimo.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto mil seiscientos treinta y nueve/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintitrés de septiembre, los títulos y diplomas referidos en los dos artículos anteriores se considerarán incluidos en el apartado VI, letra D, de la tarifa adjunta al indicado Decreto, como asimilados a los allí expresamente especificados.

Artículo octavo.—Con independencia de las inscripciones para los cursos regulares que aquí se establecen, *las Escuelas admitirán, dentro de los medios y espacio disponibles, matrícula oficial para asignaturas o talleres determinados a los alumnos que así lo deseen, a los cuales sólo se les podrá expedir una certificación administrativa de los estudios o prácticas realizados.*

La escolaridad y notable aprovechamiento indispensables para gozar de los beneficios de la protección escolar se determinará por la asiduidad y calificaciones obtenidas en las materias que comprenden los cursos, con independencia de las que el alumno obtenga en las demás disciplinas, teóricas o prácticas, que realice en estos centros.

Artículo noveno.—Para iniciar los estudios en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos serán requisitos indispensables estar en posesión del certificado de estudios primarios y tener doce años cumplidos o cumplirlos dentro del año natural en que se verifique la inscripción.

Para aquellos alumnos que hayan realizado sus estudios de enseñanza primaria antes de haberse implantado el referido certificado se suplirá su falta por un examen de ingreso en la Escuela, en el

que se exigirá poseer conocimientos análogos a los que se requieren para obtener aquel certificado.

Artículo diez.—La Escuela-Fábrica de Cerámica de Madrid y la Escuela-Práctica de Cerámica de Manises que, dado su carácter de Centros de Artes Aplicadas a una modalidad artística específica, tienen sendas reglamentaciones singulares, continuarán rigiéndose por sus propias normas y sólo con carácter supletorio por estas generales.

Artículo once.—Por el Ministerio de Educación Nacional se determinarán las enseñanzas y talleres que han de establecerse en cada Escuela dentro de las disponibilidades de personal, locales y material y teniendo en cuenta muy especialmente las peculiares tradiciones artísticas de cada localidad y la demanda de mano de obra especializada de las empresas artesanas comarcales o nacionales.

Artículo doce.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las disposiciones que sean necesarias para la ejecución e interpretación de este Decreto.

DISPOSICION FINAL DEROGATORIA

Queda expresamente derogada la Orden ministerial de ocho de octubre de mil novecientos sesenta y dos (*Boletín Oficial del Estado* de dos de noviembre) y el Real Decreto de dieciséis de diciembre de mil novecientos diez, reorganizador de las enseñanzas de Artes y Oficios Artísticos, el Reglamento orgánico de las mismas de igual fecha y los Decretos de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, en los preceptos incompatibles con el presente Decreto.

Orden de 27 de diciembre de 1963 por la que se dictan normas para la aplicación del Decreto 2127/1963, de 24 de julio, regulador de los estudios en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos. (*Boletín Oficial del Estado* 23-I-1964.)

Ilmo Sr.: La plena aplicación del Decreto de 24 de julio del corriente año (*Boletín Oficial del Estado* de 6 de septiembre), que estructura y regula los planes de estudios en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, requiere un detallado estudio de las circunstancias y medios de cada una de ellas para la determinación de las especialidades que en las mismas deban establecerse, en consonancia con las necesidades de las respectivas zonas de enclave en tales centros.

Resulta, sin embargo, conveniente la inmediata aplicación del nuevo sistema, tanto en aquellas especialidades que por su propio contenido y general necesidad en el ámbito nacional habrán de figurar en los planes de estudios de todas las Escuelas, como en las de talleres que ya funcionan en cada una de ellas, sin perjuicio de las sucesivas modificaciones que de estos cuadros iniciales de especialidades se considere necesario establecer en cada caso concreto.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Para iniciar estudios en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, tanto en cursos regulares como en enseñanzas sueltas, se requiere encontrarse en posesión del certificado de es-

tudios primarios o acreditar tener aprobado el ingreso en cualquier Centro oficial o reconocido de Enseñanza Media o Superior, con la excepción señalada en el párrafo segundo del artículo noveno del Decreto 2127/1963, de 24 de julio, respecto a quienes realizaran sus estudios de enseñanza primaria con anterioridad a la implantación del certificado.

Art. 2.º En todas las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos se iniciarán en el curso 1963/64 los estudios regulares que establece el Decreto de 24 de julio del corriente año (*Boletín Oficial del Estado* de 6 de septiembre), admitiéndose a tal fin matrícula oficial para el primer año de estudios comunes a todas las especialidades.

Se admitirá asimismo matrícula para el segundo curso a aquellos alumnos que de acuerdo con la Orden ministerial de 8 de octubre de 1962 (*Boletín Oficial del Estado* de 2 de noviembre) hayan cursado y aprobado todas las asignaturas correspondientes al primer curso o no tengan pendientes de aprobación más de dos.

Quienes sin estar comprendidos en el párrafo anterior tengan aprobadas en estas Escuelas una o más asignaturas de las incluidas en el nuevo plan de enseñanzas y deseen seguir los estudios regulares del mismo, podrán matricularse directamente, por enseñanza oficial, en el curso correspondiente y asignaturas pendientes del anterior que no excedan de dos, considerándoseles convalidadas sin pago de derechos las ya aprobadas.

A efectos de convalidación se considerarán equivalentes las enseñanzas de «Elementos de dibujo» y «Dibujo», incluidas en los cursos primero y segundo de comunes del nuevo plan; a las de «Dibujo lineal», primer grupo, y «Dibujo artístico», primer grupo, del plan de 1910, conjuntamente, sin que pueda concederse convalidación de una sola

de las dos asignaturas citadas. La enseñanza de Dibujo lineal o artístico del tercer curso de estudios comunes del nuevo plan equivale al segundo grupo de tales enseñanzas del Plan de 1910, determinándose la equivalencia en las restantes asignaturas convalidables por el número de grupos que de cada una de ellas se tengan aprobadas con anterioridad.

Art. 3.º Las enseñanzas de «Elementos de dibujo» y «Dibujo» del primero y segundo curso de estudios comunes, respectivamente, si bien constituyen una sola asignatura a efectos de inscripción y cobro de tasas, abarcarán en su contenido nociones de «Dibujo lineal» y «Dibujo artístico», dedicándose un cuatrimestre a cada una de dichas materias, a cuyo efecto se hará la oportuna división del alumnado en grupos.

Las prácticas de taller en los cursos comunes se realizarán en el de «Trabajos manuales» y, en su defecto, en el de «Carpintería artística», por el alumnado masculino, y en los de «Bordados y encajes» o «Labores de la mujer», por el femenino. En las Escuelas que carezcan de dichos talleres u otros de denominaciones y contenidos similares, y en los casos excepcionales de alumnos con marcadas aptitudes e inclinaciones para taller distinto de los indicados, podrán realizarse las prácticas en cualquiera otro de los que la Escuela tenga establecidos.

Art. 4.º Los estudios por enseñanza oficial requerirán la escolaridad mínima de cinco cursos para cualquier especialidad. La matrícula se efectuará por cursos completos, sin que pueda admitirse matrícula en un curso a quienes tengan pendiente de aprobación más de dos asignaturas del anterior. En todo caso será necesario aprobar las asignaturas pendientes de un curso para poder ser calificado en las del siguiente.

La matrícula por enseñanza libre podrá ser por cursos completos o por asignaturas encuadradas en el mismo o en distintos cursos, si bien para este último supuesto regirá la incompatibilidad señalada en el párrafo anterior, respecto a la no posibilidad de aprobación de asignaturas de un curso sin haberla obtenido en la totalidad de las del anterior.

Art. 5.º Las tasas académicas a satisfacer por matrícula, tanto en enseñanza oficial como en libre, serán las establecidas en la Orden ministerial de 25 de agosto de 1960 (*Boletín Oficial del Estado* de 8 de septiembre) (25 pesetas por cada asignatura de carácter teórico y 75 pesetas por las de carácter práctico), más las cantidades que correspondan y estén reglamentariamente autorizadas por utilización de impresos, reintegros de instancias, resguardos, recibos y papeletas de examen y donativos voluntarios en favor de la Mutualidad de Auxilio y Previsión de la Dirección General de Enseñanzas Técnicas, todo ello sin perjuicio de lo que establece la legislación especial de Protección Escolar sobre matrículas gratuitas. Para los alumnos becarios del Estado se estará a lo dispuesto en la legislación especial sobre abono a los Centros de las bolsas de matrícula de estos alumnos.

El importe de los derechos académicos y de prácticas podrá ser abonado por los alumnos de enseñanza oficial, por mitad, en dos plazos: el primero, al formalizar su matrícula, en el mes de septiembre, y el segundo, durante el mes de febrero. La falta de pago del segundo plazo implicará la pérdida de la matrícula, sin derecho a devolución de las cantidades abonadas a cuenta de la misma.

Los alumnos de enseñanza libre satisfarán las tasas y derechos de matrícula en una sola vez al formalizar sus inscripciones. Los plazos de formalización de matrícula para la enseñanza libre se harán durante los meses de abril y agosto para

las convocatorias de junio y septiembre, respectivamente.

Art. 6.º Las calificaciones otorgadas en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos serán las de sobresaliente, notable, aprobado, suspenso y no presentado. Podrán ser concedidas matrículas de honor entre los calificados como sobresalientes, en la proporción de una por cada veinte alumnos matriculados o fracción de veinte.

Serán calificados como no presentados no sólo aquellos que dejen de comparecer a las pruebas o exámenes para que hayan sido convocados, sino también los alumnos de enseñanza oficial que incurran durante el curso en más de quince faltas no justificadas, si se trata de enseñanza de clase diaria, o más de ocho en clases alternas.

En las asignaturas de Religión y Formación del Espíritu Nacional las calificaciones que podrán obtenerse serán las de «Apto» y «No apto».

Art. 7.º Las pruebas o exámenes finales de curso y calificación de los alumnos oficiales serán de competencia exclusiva de los profesores, maestros o ayudantes que estén a cargo de la respectiva enseñanza. Las correspondientes actas de calificación, en las que deberá figurar la totalidad de alumnos matriculados, se cerrarán y entregarán en la secretaría de la Escuela antes del día 30 de mayo.

En los casos de incompatibilidad de parentesco u otras generales, y en aquellos otros especiales que la dirección de las Escuelas considere conveniente, y previa autorización de la Dirección General de Bellas Artes, corresponderá la calificación de los alumnos oficiales a Tribunales constituidos en la forma señalada en el último párrafo de este artículo.

Los alumnos oficiales calificados como suspensos o no presentados podrán presentarse a nuevo exa-

men, en unión de los de enseñanza libre y sin nuevo pago de derechos, en la convocatoria del mes de septiembre.

Los exámenes para los alumnos de enseñanza libre se realizarán en los meses de junio y septiembre, siendo válida para ambas convocatorias la matrícula formalizada para la primera de ellas. Estos exámenes serán juzgados y calificados por Tribunales de tres miembros, uno de ellos, por lo menos, profesor de término, que lo presidirá, debiendo formar parte de los mismos el profesor o encargado de la respectiva enseñanza. Los Tribunales del que forme parte el director de la Escuela serán presididos por el mismo.

Art. 8.º A los exámenes para optar a los premios de mérito a que se refiere el artículo 61 del Reglamento Orgánico de 16 de diciembre de 1910 podrán concurrir los alumnos, tanto oficiales como libres, que habiendo obtenido en el propio curso calificación de sobresaliente en la enseñanza de que se trate no hubieran alcanzado ya igual distinción en cursos anteriores, en la misma enseñanza o grupo de ella. Estos exámenes serán juzgados por Tribunales de composición semejante a la de los señalados en el artículo anterior.

Para la concesión de los premios de asistencia, puntualidad y buen comportamiento a que se refiere el artículo 62 del citado Reglamento Orgánico solamente podrán ser propuestos los alumnos de enseñanza oficial.

La convocatoria de los exámenes para premios de méritos será anunciada por las Escuelas en la última decena del mes de mayo, debiendo especificarse en aquélla el número y clase de premios a otorgar, dotación económica de cada uno, requisitos que deban reunir quienes a ellos aspiren, pruebas a realizar y fechas en que tendrá lugar, Tribunales que las juzgarán y publicidad de sus acuer-

dos. En la misma convocatoria se darán a conocer los criterios acordados por el claustro para la propuesta por los profesores de los premios de asistencia, puntualidad y buen comportamiento.

Art. 9.º La matrícula en enseñanzas sueltas de libre elección para el alumnado y con la sola limitación de la compatibilidad de horarios entre las mismas tendrá carácter condicional, quedando supeitada la efectividad de los derechos que de ella se deriva a la existencia de plazas disponibles en la enseñanza de que se trate.

Art. 10. Para gozar los beneficios de la Protección Escolar con la calidad de alumno becario es indispensable seguir el régimen regular de estudios de una especialidad por enseñanza oficial, no bastando a tales efectos la matrícula en enseñanzas de libre elección a que se refiere el artículo anterior.

Art. 11. El número de horas semanales que habrán de destinarse a las enseñanzas correspondientes al nuevo plan de estudios será el señalado en el adjunto cuadro.

Las Escuelas formarán sus horarios de clase en forma tal que, respetándose para cada enseñanza el total de horas semanales que se les señala, éstas se distribuyan en el número de clases que mejor permita armonizar las disponibilidades de locales con la conveniencia de que los que se establezcan resulten compatible, hasta donde sea posible, con los normales de trabajo en la localidad. En general, las clases de carácter teórico serán de una hora de duración, y de dos horas, como máximo, las de carácter práctico, procurándose que entre las señaladas para cada día lectivo existan el debido enlace y diversificación de materias.

Los horarios normales de clases podrán ser completados con clases prácticas, conferencias, visitas

y, en general, cuantas actividades se estime pueden coadyuvar a la más completa formación del alumnado.

Art. 12. Independientemente de las enseñanzas comprendidas en el cuadro de estudios regulares, las Escuelas admitirán matrícula para todas aquellas otras que tengan establecidas, en la forma determinada en el artículo noveno. Por excepción, la enseñanza de Gramática sólo podrá seguir funcionando en aquellas Escuelas que cuenten con profesorado de dicha disciplina que desempeñe sus cargos con propiedad.

Art. 13. Queda autorizada la Dirección General de Bellas Artes para adoptar cuantas resoluciones exija la aplicación de la presente Orden, así como para proponer el establecimiento de las especialidades que en cada caso proceda, según las características, necesidades y medios disponibles en las distintas Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

ESCUELAS DE ARTES APLICADAS Y OFICIOS ARTISTICOS - HORARIO DE ENSEÑANZAS

	Cursos comunes			Cursos de especialización							
				Decoración y arte publicitario		Diseño de lineación y trazado artístico		Artes aplicadas al libro		Talleres de artes aplicadas oficinas artisticos	
	1.º	2.º	3.º	1.º	2.º	1.º	2.º	1.º	2.º	1.º	2.º
Dibujo lineal o artístico (1)	10	8	10	8	10	8	8	4	4	6	8
Modelado (2)	3	4	10	—	—	—	—	—	—	5	—
Historia del Arte (1)	2	2	2	2	2	2	2	—	—	2	2
Matemáticas	3	3	—	—	—	4	—	—	—	—	—
Taller (1)	4	5	—	8	10	10	10	8	10	8	12
Derecho usual, nociones de contabilidad y correspondencia comercial	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	2
Religión	1	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Formación del Espíritu Nacional.	1	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Perspectivas y proyecciones (1) ...	—	—	—	6	—	—	—	—	—	3	—
Conocimientos de materiales y Elementos de construcción	—	—	—	—	—	—	4	—	—	—	—
Arquitectura del libro	—	—	—	—	—	—	—	4	—	—	—
Historia de las artes del libro ...	—	—	—	—	—	—	—	2	2	—	—
Técnicas del libro	—	—	—	—	—	—	—	6	6	—	—
<i>Total semanal</i>	24	24	24	24	24	24	24	24	24	24	24

(1) Las denominaciones y contenido de estas asignaturas son las que establece el artículo tercero del Decreto.
 (2) Modelado o prácticas de taller en el curso tercero de estudios comunes.

Decreto de 29 de septiembre de 1944 por el que se establece la enseñanza religiosa en los centros de grado medio y elemental dependientes de las Direcciones Generales de Enseñanza Profesional y Técnica y Bellas Artes. (*B. O. del Estado* 21-X-1944.)

Recibió el nuevo Estado los centros de enseñanza en lamentable orfandad educativa, y se apresuró a declarar que nunca será posible conseguir una formación completa del hombre si se le oculta o niega el conocimiento y el estímulo de los principios de Religión y Moral que perfeccionan el espíritu.

Sufrieron de modo especial aquel desamparo quienes recibieron la Enseñanza Primaria en tiempo de la República, alumnos que hoy acuden en gran parte a los centros de formación profesional obrera, Conservatorios de Música y Declamación, Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, de Aprendizaje, Elementales de trabajo y de Peritos. A todos ellos debe llegar la referida acción educadora del nuevo Estado para que sea completa la cultura de nuestra juventud. Ahora bien, la diversidad de Escuelas técnicas y de horarios de trabajo aconseja que la enseñanza religiosa se curse en aquellas mediante conferencias distribuidas de acuerdo con el plan de estudios de cada Centro y con la frecuencia que en cada caso se considere precisa para asegurar la debida formación de los alumnos.

Por ello, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—A partir del primero de octubre próximo se cursará la enseñanza religiosa en los diversos Conservatorios de Música y Declamación y Escuelas de Comercio, Industriales, Aparejadores, Artes y Oficios Artísticos, Elementales de Trabajo, Orientación Profesional y similares, de grado medio y elemental, dependientes de las Direcciones Generales de Enseñanza Profesional y Técnica y Bellas Artes.

Artículo segundo.—Dicha enseñanza religiosa será conforme con la doctrina católica y según las orientaciones y disciplina de la Iglesia, desarrollándose en el grado y extensión correspondientes a la capacidad y circunstancias de los alumnos de cada una de las Escuelas mencionadas.

A tal objeto, se fijan como normas generales que regularán esta enseñanza religiosa las siguientes:

a) En las Escuelas de Comercio y en las de Peritos Industriales se darán, por espacio de una hora semanal y durante todo el período lectivo, cursos cíclicos que abarcarán desde la explicación del Catecismo, con lecciones de Moral, Evangelios, Liturgia e Historia de la Iglesia, hasta unas adecuadas nociones de Apologética.

b) En los restantes centros se explicará, por tiempo igual al señalado en el párrafo anterior, el Catecismo, la Historia Sagrada y el Santo Evangelio.

c) En todas las Escuelas de Trabajo se desarrollarán, además, conferencias sobre las Encíclicas de carácter social.

Artículo tercero.—La enseñanza religiosa estará a cargo de profesores especiales, sacerdotes, nombrados por el Ministerio de Educación Nacional,

a propuesta del prelado de la diócesis en que radique cada centro respectivo.

Artículo cuarto.—A los profesores especiales de Religión compete, además, la dirección espiritual de la Escuela. A este fin, y siempre de acuerdo con el director de ésta, organizarán la celebración de las fiestas religiosas, ejercicios espirituales y demás prácticas piadosas, dentro de las posibilidades del horario y los medios de que se disponga.

Artículo quinto.—El Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con la jerarquía eclesiástica, señalará los cuestionarios que han de servir de base para explicar las enseñanzas religiosas a que se refiere este Decreto y aprobará los libros de texto correspondientes.

Artículo sexto.—El Ministerio de Educación Nacional dictará las disposiciones oportunas para la debida aplicación de lo establecido en los artículos anteriores.

Decreto de 21 de julio de 1955 sobre nombramiento de profesores de Educación y Formación Política y del Espíritu Nacional. (*B. O. del Estado* 11-VIII-1955.)

Una de las preocupaciones fundamentales del Nuevo Estado ha sido la formación del espíritu nacional de la juventud para asegurar en la misma aquellas virtudes que afectan más directamente al orden jurídico-político, a la prosperidad económica y a la paz social de España. Con este fin han sido incorporadas a los distintos planes de estudio las disciplinas correspondientes en consideración a las características distintivas de cada uno de los grados académicos, organizándose las clases o cursillos en los diversos centros docentes y encargando las respectivas enseñanzas al personal que por disposiciones legales se ha estimado más idóneo, tanto por su preparación técnica y profesional como por su adhesión a los principios del Movimiento Nacional.

La novedad del propósito y el deseo y la urgencia de obtener una experiencia sobre la organización de la citada enseñanza y de su régimen académico docente determinaron la aceptación de criterios provisionales que conviene ya perfeccionar en garantía y eficacia de la enseñanza y de los fines asignados a la nueva disciplina. Consolidada la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, una de cuyas secciones, la de Ciencias Políticas, tiene como misión esencial la preparación y formación de técnicos en materia de ciencia política, parece aconsejable que los graduados tengan

preferencia en las enseñanzas correspondientes a la disciplina de «Formación del Espíritu Nacional».

La prioridad en favor de los titulados universitarios en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales responde además a un convencimiento de los medios docentes, en los que se estima que son los doctores y licenciados en Ciencias Políticas los que reúnen mayores condiciones de idoneidad para tener a su cargo las clases de «Formación Política» en los distintos grados académicos, sin perjuicio de las especiales condiciones que conviene establecer para asegurar la adhesión a los principios del Movimiento Nacional de cuantos sean designados para el ejercicio del citado cargo docente y de lo dispuesto por la legislación vigente sobre competencia de las instituciones dependientes de la Secretaría General del Movimiento Nacional. Por otra parte, dado el tiempo relativamente corto que lleva funcionando la Facultad, conviene prever el caso de que no se encuentre fácilmente un número suficiente de graduados en la misma, en cuyo caso se da paso a los graduados en otras Facultades igualmente orientadas en el sentido de esta formación.

En su virtud, y a propuesta del ministro de Educación Nacional, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Las propuestas de nombramientos de profesores de Educación Política y de Formación del Espíritu Nacional de las Facultades universitarias, Escuelas de Ingenieros Industriales, Agrónomos, Minas, Montes, Navales, Arquitectura, Ingenieros Aeronáuticos y de Industrias Textiles, Escuelas de Comercio «Grado Profesional», Aparejadores, Peritos Industriales, Peritos Agrícolas, Peritos Textiles, Capataces Facultativos de Minas,

Ayudantes de Montes, Centro Politécnico de La Laguna, Escuela Central de Idiomas, dependientes todos ellos de la Dirección General de Enseñanzas Técnicas y Escuelas de Artes y Oficios Artísticos; Escuela Nacional de Artes Gráficas, Instituto de Enseñanza Profesional de la Mujer, y, en general, todos los centros docentes oficiales que no tengan confiadas, según las disposiciones vigentes, dichas enseñanzas a los instructores del Frente de Juventudes, o de la Sección Femenina, en su caso, deberán recaer en doctores o licenciados de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, que serán propuestos al ministro de Educación por la Delegación Nacional de Educación del Movimiento.

Artículo segundo.—En defecto de graduados de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales que, a juicio de la Delegación Nacional, sean adecuados para el desempeño de estas plazas, la propuesta deberá recaer, por ese orden, en un graduado de la Facultad de Filosofía y Letras, en cualquiera de sus secciones, o de la Facultad de Derecho.

Artículo tercero.—El Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, Sección de Políticas, remitirá anualmente antes del primero de septiembre a la Delegación Nacional de Educación del Movimiento una relación de los colegiados que deseen desempeñar el cargo de profesores de Formación Política. Lo mismo harán para el caso previsto en el número dos del artículo segundo el Colegio Nacional de Doctores y Licenciados y los Colegios de Abogados, a través de su Consejo General.

Artículo cuarto.—El procedimiento que ha de seguirse para formular las propuestas y nombramientos correspondientes, así como el plazo de duración

en el ejercicio del cargo y las remuneraciones que han de percibir, se regirá por lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar, de acuerdo con la Secretaría General del Movimiento, cuantas disposiciones estime convenientes para el mejor desarrollo de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Disposición final.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Orden de 26 de agosto de 1940 por la que se amplían los artículos 19 y 33 del Real Decreto y Reglamento orgánico de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos. (B. O. del Estado 18-IX-1940.)

Ilmo. Sr.: El Real Decreto y Reglamento Orgánico de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos de 16 de diciembre de 1910, todavía vigente, establecía que el cargo de secretario había de recaer en un profesor de término, y el de habilitado en un profesor de centro, y siendo práctica frecuente en los diversos centros docentes el designar a profesores auxiliares y a funcionarios técnico-administrativos para el desempeño de los cargos de secretario habilitado, respectivamente,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Que los artículos 19 y 33 del Real Decreto y Reglamento Orgánico de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos de 16 de diciembre de 1910, que hacen referencia a los cargos de secretario y habilitado de dichas Escuelas, se amplíen de que los mismos puedan ser desempeñados por profesores de Término, especiales y auxiliares o funcionarios administrativos, respectivamente.

Orden de 25 de agosto de 1960 por la que se modifican los derechos académicos en los centros de enseñanza y oficios artísticos. (*B. O. del Estado* 8-IX-1960.)

La Ley de 26 de diciembre de 1958, reguladora de las tasas y exacciones parafiscales, establece en su disposición adicional primera que las tasas actualmente existentes que hubiesen sido creadas por Ley seguirán rigiéndose por las normas reguladoras de su régimen peculiar.

En este supuesto se encuentran las denominadas tasas académicas que se perciben en los centros oficiales de enseñanza. Establecidas ya en la denominada Ley Moyano de Instrucción Pública, de 9 de septiembre de 1857, se facultaba, en su disposición transitoria séptima, al Gobierno para aumentarlas, disminuirlas o suprimirlas, teniendo para ello en cuenta la conveniencia del servicio público y oyendo al Real Consejo de Instrucción Pública. La Ley de Presupuestos, de 11 de julio de 1877, en su artículo 70, autorizó al entonces llamado ministro de Fomento para aumentar el importe de las matrículas con el pago de derechos académicos, destinando directamente su producto a mejorar las condiciones de la enseñanza oficial.

El abono de los derechos de matrícula siempre estuvo dispuesto que se hiciera mediante un sello, timbre o papel especial de pagos al Estado (artículo tercero del Real Decreto de 10 de agosto de 1877 y sucesivas leyes del Timbre hasta la vigente, artículo 58), mientras que los llamados derechos académicos, de prácticas y examen siempre estuvo es-

tablecido que se harían efectivos en metálico (artículo quinto del mismo Real Decreto y leyes del Timbre hasta el actual, que no los mencionan), y que fueron destinados a mejora del material, actividades complementarias de los centros, protección escolar y retribuciones complementarias del personal.

En los centros oficiales de enseñanzas y oficios artísticos la cuantía de estos derechos académicos permanece inalterada desde las Ordenes ministeriales de 15 de marzo y 2 de julio de 1940, que fijaron la tarifa de los mismos en las Escuelas de Artes y Oficios y en las Superiores de Bellas Artes, Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático, respectivamente.

Las notorias alteraciones experimentadas en el valor de la moneda y en el coste de los servicios y actividades a que se destinan las cantidades percibidas por estos conceptos en el transcurso de los veinte últimos años justifican plenamente el moderado aumento que ahora se hace en su cuantía, limitado a lo estrictamente indispensable.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación, ha dispuesto:

1.º En los centros de enseñanzas y oficios artísticos, sostenidos o no por el Estado, siempre que sus enseñanzas tengan validez oficial, se abonarán además de los actuales derechos de matrícula en la cuantía y forma de percepción de papel timbrado de pagos al Estado, que establece la Ley del Timbre, las tradicionales tasas por los servicios docentes complementarios en la cuantía determinada en la tarifa adjunta.

2.º Los referidos centros de enseñanzas y oficios artísticos no podrán percibir tasa alguna por conceptos diferentes de los expresados en la in-

dicada tarifa, ni modificar la cuantía de las cifras que en ella figuran.

3.º Las asignaturas y exámenes que sean objeto de convalidación o de dispensa devengarán los mismos derechos establecidos en la presente Orden, salvo que los obligados al pago gocen de exención total o parcial en virtud de disposiciones generales o que obtengan de este Ministerio la dispensa de las tasas a título particular, conforme a las normas vigentes, a través de la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social.

4.º Las tasas que se determinan serán de aplicación a los alumnos oficiales y libres, con excepción de las cuotas de prácticas, que sólo serán abonadas por aquéllos.

5.º Todas estas tasas académicas serán abonadas en metálico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58, párrafo segundo, de la vigente Ley del Timbre del Estado, texto refundido aprobado por Decreto 396/1960, y con independencia del importe de los impresos oficiales y de los efectos timbrados.

6.º El importe de estas tasas será destinado a mejora del material de los centros, gastos de sostenimiento, extensión cultural y retribuciones complementarias del personal en la forma y porcentaje que se señalará.

7.º Por este Ministerio se dictarán las disposiciones complementarias necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

8.º Quedan expresamente derogadas las Ordenes ministeriales de 15 de marzo y 2 de julio de 1940 y, en general, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Orden.

TARIFA

I. ESCUELAS SUPERIORES DE BELLAS ARTES :

a) *Ingreso*.—Derechos académicos y de examen con utilización de material, 200 pesetas.

b) *Cursos*.—Derechos académicos y de examen con utilización de material no fungible, por asignatura, 100 pesetas.

Derechos de prácticas con material no fungible (sólo a los alumnos oficiales), por asignatura, 200 pesetas.

II. CONSERVATORIOS DE MÚSICA Y ESCUELAS DE ARTE DRAMÁTICO :

Derechos académicos y de examen, con utilización de material, por asignatura, 100 pesetas.

Derechos de prácticas, con utilización de material (sólo a los alumnos oficiales), por asignatura, 150 pesetas.

III. ESCUELAS DE ARTES Y OFICIOS ARTÍSTICOS Y DE CERÁMICA :

a) *Ingreso*.—Derechos académicos y de examen, con utilización de material, 25 pesetas.

b) *Cursos*.—Derechos académicos y de examen, con utilización de material no fungible, por asignatura (teórica, práctica o de taller), 25 pesetas.

Derechos de prácticas, con utilización de material no fungible, por asignatura práctica o de taller, 50 pesetas.

Orden de 21 de diciembre de 1960 por la que se modifica el régimen de distribución de derechos académicos en los Centros de Enseñanzas y Oficios Artísticos. (B. O. del Estado 18-I-1961.)

La Orden ministerial de 25 de agosto de 1960, por la que se modifican los derechos académicos en los centros de Enseñanzas y Oficios Artísticos, establece en su número sexto el destino genérico que deberá darse al importe de los mismos y que la forma y porcentaje de su distribución será determinada por una disposición posterior.

Vistos los escasos ingresos que por la modicidad de tales derechos han sido obtenidos en los respectivos centros, parece aconsejable, de momento, dedicarlos exclusivamente a gastos de material y retribución complementaria del personal, destinando una cantidad a la Mutualidad y manteniéndose sin aumento alguno el actual porcentaje para la Caja Unica del Ministerio, de acuerdo con lo que de modo general dispone la Orden ministerial de 22 de octubre de 1959, en relación con las de 15 de marzo y 2 de julio de 1940.

En su virtud, y atendidas las sugerencias de los claustros de los centros,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Los ingresos en metálico de los centros de Enseñanzas y Oficios Artísticos, sostenidos o no por el Estado, siempre que sus enseñanzas tengan validez oficial, se distribuirán de la siguiente forma: el 90 por 100 constituirá el fondo de los respectivos centros y el 10 por 100 restante se enviará a la sección de Caja Unica del Ministerio.

2.º El fondo de los respectivos centros será administrado por sus Juntas económicas, según las normas reguladoras de su régimen peculiar y, tratándose de los centros sostenidos por el Estado, se destinará:

- a) Para material de los centros, 25 por 100.
- b) Para la Mutualidad, 5 por 100.
- c) Para obvencionales, 70 por 100.

Mientras el profesorado de las Escuelas Superiores de Bellas Artes, Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático no se integre en una Mutualidad, el tanto por ciento destinado a ésta incrementará el fondo de obvencionales.

3.º Los derechos obvencionales se destinarán a dotación complementaria del profesorado y personal administrativo y subalterno de los centros en proporción a los siguientes coeficientes:

- a) Catedráticos numerarios y profesores de término, 3.
- b) Profesores especiales, auxiliares, interinos y encargados de curso, de entrada, maestros y ayudantes de taller y personal administrativo, 2.
- c) Personal subalterno, 1.

4.º Los ingresos que se remitan a la Sección de Caja Unica del Departamento serán dedicados a las atenciones que señala la disposición final primera de la Orden ministerial de 22 de octubre de 1959.

5.º Se autoriza a esa Dirección General para resolver cuantas incidencias puedan producirse en la ejecución de esta Orden, así como para dictar las disposiciones que estime oportunas para su mejor aplicación y desarrollo.

6.º Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 15 de marzo y 2 de julio de 1940 y, en general, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Orden.

Resolución de la Dirección General de Bellas Artes de 19 de agosto de 1961, sobre excepción de las normas generales sobre horarios de trabajo en las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos. (*B. O. del Ministerio de Educación Nacional* 12-X-1961.)

A solicitud de esta Dirección General de excepción de las normas generales sobre horarios de trabajo para el de las enseñanzas de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, la Presidencia del Gobierno, con fecha 22 de julio, ha resuelto, sobre dicha petición, lo siguiente:

En contestación a su escrito de 11 de julio último, en el que al amparo del apartado 4.º de la Orden de esta Presidencia de 26 de mayo del presente año, solicita una excepción a las normas generales sobre horarios de trabajo, he de comunicarle que en atención a que las enseñanzas propias de las Escuelas de Artes y Oficios deberán tener en su mayor parte carácter nocturno, el horario de las mismas constituye una excepción a las expresadas normas generales, por disponerlo así el apartado 2.º del artículo 6.º de la Orden de 19 de abril de 1961, y, en consecuencia, deberá entenderse que asimismo está excepcionado el horario de los servicios administrativos necesarios y anejos a tales enseñanzas.

Y esta Dirección General ha dispuesto que la anterior comunicación de la Presidencia del Gobierno sea publicada en el *Boletín Oficial* del Ministerio para conocimiento general de los centros interesados y efectos consiguientes.

Decreto de 8 de diciembre de 1933 aprobando el Reglamento de la Escuela-Fábrica de Cerámica de Madrid. (*Gaceta de Madrid* 10-XII-1933.)

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar la aprobación del Reglamento de la Escuela Fábrica de Cerámica de Madrid, redactado por el Consejo de Administración de la misma, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 26 de octubre de 1931.

Dado en Madrid, a ocho de diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

*El ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes*

DOMINGO BARNÉS SALINAS

REGLAMENTO

por el que ha de regirse la Escuela-Fábrica de Cerámica, cuya creación ha sido autorizada por Decreto de 26 de octubre de 1931.

Artículo primero. Bajo la dependencia del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes se crea, como complemento y aplicación de la función docente de la Escuela de Cerámica y de la Escue-

la Municipal de Artes Industriales de Madrid, un grupo de trabajos que se denominará Escuela-Fábrica.

Art. 2.º Son elementos componentes de la Fábrica, como operarios de la misma, los alumnos de la Escuela de Cerámica que en ella cursan sus estudios de especialización y los que los verifican por pertenecer a la Escuela Municipal de Artes Industriales de Madrid, ésta en un sentido de formación y selección.

Art. 3.º Llevan la administración, dirección y gobierno de la Fábrica un Consejo de Administración y un Comité Artístico.

Art. 4.º El Consejo de Administración se compone de un presidente, un vicepresidente, el director de la Escuela de Cerámica de Madrid, dos profesores de la misma, un abogado del Estado de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes y cuatro alumnos operarios (dos varones y dos hembras), nombrados todos ellos por libre elección del ministro, un profesor de la Escuela Municipal de Artes Industriales de Madrid y un miembro del Ayuntamiento designado por éste.

Estos cargos se desempeñan por la representación oficial que ostenta el elegido; cesarán en cuanto el interesado deje de prestar el servicio oficial que le da condiciones para el desempeño de vocal.

Ejercerá las funciones de secretario el que lo sea de la Escuela de Cerámica de Madrid, con voz pero sin voto.

Art. 5.º Son funciones del Consejo de Administración, como su nombre indica y determina el artículo 4.º del Decreto de 26 de octubre de 1931 (*de este epígrafe*), el régimen y administración de la Escuela-Fábrica.

Son base de estas condiciones:

- A) Organizar los servicios.
- B) Velar por el carácter artístico de la reproducción que inspira a ambas Escuelas.
- C) Hacerse cargo de los ingresos que produzca la Escuela-Fábrica.
- D) Llevar la administración y contabilidad.

Art. 6.º La administración, la dirección y orientación de la Fábrica están absolutamente separadas de la de la Escuela de Cerámica y Municipal, salvo el lazo y la espiritual correspondencia que para el mejor resultado de la labor artística deben existir entre ambas Escuelas.

Art. 7.º El presidente del Consejo de Administración tiene el carácter y las atribuciones de ordenador de pagos de la Fábrica, que podrá delegar en otro miembro del Consejo. En casos de ausencia o enfermedad del presidente, le sustituirá el vicepresidente.

Art. 8.º Los gastos de administración y explotación de la Fábrica serán atendidos con el importe de los ingresos que produzca. A este efecto se llevarán los libros que exija la contabilidad y el buen orden de la administración.

Art. 9.º Las cuentas de ingreso y gastos se formalizarán mensualmente, y serán aprobadas por el Consejo en el período de otro mes, al siguiente de ser formuladas.

En la segunda quincena del mes de enero se remitirán las cuenta del año precedente al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes para su aprobación y remisión al Tribunal de Cuentas.

Art. 10. La dirección facultativa y técnica de la Fábrica corre a cargo del director de la Escuela y de los profesores de las escuelas adscritas a la

Fábrica, que consultarán al Consejo y al Comité en todos los momentos que así lo requieran los asuntos.

Comité artístico-técnico.—Este se compone de un presidente, un vicepresidente, el director de la Escuela, dos profesores, un artista, un ingeniero industrial, un arquitecto, un representante de la industria privada y un secretario. Serán nombrados por el ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes a propuesta del Comité artístico-técnico y previo informe del Consejo de Administración.

Art. 11. Corresponde al Comité artístico-técnico formular al director de la Escuela la formación de proyectos y presupuestos que después aprobará el Consejo de Administración, que será el que definitivamente fije los trabajos de producción, los precios, plazos, garantías y condiciones de venta, ajustándose a los preceptos que establece el artículo 6.º del Decreto de 26 de octubre de 1931 (*en este epígrafe*).

Art. 12. Son atribuciones del presidente del Comité artístico-técnico: fijar cuándo haya que utilizar las horas extraordinarias para la pronta terminación de los trabajos; dar cuenta al Consejo de Administración de la capacidad de los productores y de la falta de cumplimiento del compromiso adquirido en el trabajo.

Art. 13. El presidente del Comité puede delegar sus atribuciones en el vicepresidente; por delegación de uno y otro, asumirá el ejercicio de las atribuciones y el cumplimiento de los deberes señalados el director de la Escuela-Fábrica.

Art. 14. Ejerce este cargo de director de la Escuela de Cerámica. Es el representante del Consejo y del Comité en el cumplimiento de la misión

diaria de disponer y dirigir la marcha de la Fábrica.

Art. 15. Son elementos componentes de la Fábrica, como operarios de la misma, los profesores y alumnos de la Escuela de Cerámica y los de la Municipal de Artes industriales que cursan en ella sus estudios de aprendizaje y especialización.

Art. 16. Para ingresar en la Fábrica es requisito necesario certificado, expedido por la Junta de profesores de ambas Escuelas, de haber cursado el alumno cuatro cursos con aprovechamiento y dos de especialización.

Ingresado el alumno en la Fábrica, practicará en ella dos años de especialización de la materia para incorporarse a la Sección que sus conocimientos aconsejen, sin derecho al percibo de salario o jornal. Una vez especializado, si la Junta de profesores de ambas Escuelas juzga que el practicante se halla capacitado para ello propondrá, por mediación del Consejo de Administración, al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, que le sea expedido el *título de ceramista*, quedando así en disposición de pasar al grupo Fábrica definitivamente, ocupando plaza si existiera vacante o se dispusiera la ampliación del número de las mismas. En otro caso, quedará en situación expectante para ocupar, en turno que rigurosamente se establecerá, la vacante que le corresponda, o cuando fuera requerida su colaboración por necesidades extraordinarias de la fabricación. Una vez ingresado en la Fábrica con plaza fija, participará el alumno en los derechos determinados reglamentariamente y quedará sujeto a las obligaciones establecidas. Se dará por prestada su conformidad con el hecho de aceptar la plaza.

Art. 17. Las horas de trabajo serán ordinarias y extraordinarias. Serán ordinarias desde las nue-

ve a las trece y desde las quince a las dieciocho, siempre y cuando no se opongan al horario oficial del trabajo.

La faena de horno, que por su índole especial requiere una continuidad en el trabajo del fogonero por un número ilimitado de horas, se realizará mediante la organización de los grupos que sean necesarios para que su labor no rebase en duración a la jornada legal.

El trabajo extraordinario deberá ser autorizado y ordenado razonadamente por el Comité artístico-técnico.

Art. 18. Será base de la participación correspondiente al personal productor por las horas de trabajo el líquido de los ingresos, después de descontado el coste de mano de obra y un tanto por ciento de remanente que se señale para la formación del capital de la Fábrica.

Art. 19. El horario de asistencia al trabajo que se ha señalado puede ser compatible con labores particulares del alumno-operario, pues la remuneración de su obra en la Fábrica ha de ser por hora.

Las faltas justificadas al trabajo de la misma no podrán exceder de treinta días laborables consecutivos. Las faltas no justificadas serán motivo para que el elemento de fabricante quede separado de la Fábrica. Se señala un mínimo de trabajo, con debida justificación, de dos horas diarias.

Pueden concederse excedencias por tres meses con todos los derechos; es decir, que transcurrido ese plazo entrará a formar parte del elemento productor en las mismas condiciones en que figuraba al solicitar la excedencia. Si esta excedencia fuese ilimitada, el interesado, al solicitar el reingreso, será colocado en el número posterior al del último aspirante.

Los permisos, excedencias y autorizaciones a que

se contrae este artículo serán apreciados y otorgados por el director de la Fábrica, dando cuenta al Consejo de Administración.

Art. 20. El personal de la Fábrica será artístico y manual. Cada uno de estos grupos tendrá tres categorías, para definir las aptitudes, el mérito, la aplicación y el aprovechamiento de los individuos. La selección de éstos para su inclusión en cada una de estas tres categorías se hará por el Comité artístico-técnico, reunido todo el personal productor en la Junta general que se verificará cada trimestre, después de discutido y razonado acuerdos, siendo el voto y la opinión de la mayoría unidos al dictamen del Claustro de profesores de ambas Escuelas, el control de orientación para el del Comité artístico-técnico, que será sometido en definitiva a la aprobación del Consejo de Administración.

Art. 21. El grupo artístico se dividirá en dos Secciones, que marcarán, perfectamente definida, la tendencia eminentemente artística de constante superación en su espíritu, en su expresión y en su técnica, que dé a la producción el nivel de continuación de la tradicional belleza de la cerámica española, y a la que, rindiendo tributo a las exigencias de la industria, sin perder por ello su sello artístico exquisito, se acomode en la posible compatibilidad con los altos preceptos del arte, al gusto de los admiradores que acudan al mercado de la producción.

Art. 22. El grupo productor señalará durante dos años determinados servicios a los aspirantes, para que a la vez que reciban el título de ceramistas, puedan aplicar su aprendizaje, obtenido en la Escuela, a una labor de especialización y encasillamiento productiva, que les pueda servir para el desenvolvimiento de su vida, en caso de no desear formar parte de la Fábrica.

Art. 23. El número de alumnos que pasen a ser productores será fijado por el Consejo de Administración, previo informe del Comité artístico-técnico, según lo requieran las necesidades del trabajo.

Art. 24. Ningún miembro componente de la fábrica podrá desobedecer las órdenes del director, representante del Consejo y Comité, en el régimen interior. Cualquiera indicación o protesta deberá ser hecha por mediación de sus representantes en el Consejo de Administración.

Art. 25. Las faltas de orden o de disciplina del personal productor dentro de la Fábrica, serán corregidas de momento por otro miembro de la misma que no sea alumno; pero deberá dar cuenta, en cuanto le sea posible, al Consejo para que sea aplicada la debida sanción, si a ello hubiese lugar. Dichas sanciones consistirán:

- A) Amonestación.
- B) Amonestación pública.
- C) Descuento, en concepto de multa, de un tanto por ciento de su remuneración trimestral, que no podrá exceder del 20 por 100.
- D) Expulsión de la Fábrica después de cinco multas máximas.

Art. 26. Los miembros componentes de la Fábrica podrán disfrutar de la biblioteca y utilizar la sala de conferencias de la Escuela de Cerámica o la del Municipio.

Art. 27. En caso de momentánea y probada necesidad por acumulación de trabajo, podrá la Escuela-Fábrica designar temporalmente personal voluntario que preste ayuda, sin que en ningún caso y de ningún modo ello signifique derecho ni pueda alegarse como razón para pertenecer a ella en concepto de obrero productor de la misma. La

Fábrica, al hacer la designación, fijará el tiempo por que haya de contratarse dicha ayuda.

Art. 28. Para los cursos de verano que organice la Escuela de Cerámica y Municipal, podrá escoger el director de la misma, con autorización del Consejo de Administración, aquellos miembros productores de la Fábrica que estime conveniente, por creerlos necesarios para el perfeccionamiento de los trabajos de ésta, por ser dichos cursos indudable preparación y base de la enseñanza artística, que es esencial fundamento de la educación del carácter y el tipo que preside en la orientación y gusto distintivo del arte de la cerámica española.

Art. 29. Para el servicio de la Fábrica y los trabajos de limpieza, conserjería y portería, se designará por el Consejo de Administración el número de obreros jornaleros que el mismo estime necesario con arreglo a las exigencias de la Fábrica.

Art. 30. La Escuela-Fábrica tendrá organizada, con carácter permanente, una exposición de sus trabajos artísticos.

Art. 31. La Escuela-Fábrica se someterá sin excepción, al régimen de la legislación vigente fiscal.

Art. 32. El laboratorio de la Escuela de Cerámica es también el de la Fábrica, debiendo abonar al personal del mismo el importe de jornales, remuneraciones y gastos a que den lugar los trabajos de investigación que la Fábrica le encomiende.

Art. 33. Para los servicios de propaganda y sección comercial se dictarán en su día las normas que se estimen pertinentes, y que se pondrán en vigor una vez que sean aprobados por el Consejo de Administración.

Artículo adicional. Toda visita de inspección, investigación o fiscalización efectuada por individuos del Consejo de Administración o del Comité artístico-técnico, deberá ser previamente acordada por el Consejo de Administración.

Para visitar la Fábrica sin carácter oficial será necesaria la autorización del presidente del Consejo de Administración.

Decreto de 18 de febrero de 1949 sobre reorganización de las enseñanzas de la Escuela de Cerámica de Manises. (*Boletín Oficial del Estado* 3-III-1949.)

La experiencia de muchos años en las enseñanzas de la Escuela de Cerámica de Manises aconseja proceder a una reorganización de las mismas, para su mejor adecuación a las nuevas exigencias pedagógicas y técnicas.

Por ello, a propuesta del ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Las enseñanzas que han de cursarse en la Escuela Práctica de Cerámica de Manises serán, a partir de la aprobación de este Decreto, las que a continuación se detallan :

SECCION DE APRENDIZAJE

Preparación elemental cerámica

Dibujo artístico y Elementos de Ornamentación.
Decoración cerámica.
Manufactura cerámica.

SECCIONES DE ESPECIALIZACION

A) *Peritaje en técnica cerámica*

Primer curso: Preparación elemental cerámica.
Segundo curso: Dibujo industrial.

Tecnología cerámica (primer curso).
Física y Química.
Manufactura (Taller).
Tercer curso: Tecnología cerámica (segundo curso).
Química aplicada a la cerámica.
Organización industrial y legislación.
Manufactura (Taller).

B) *Peritaje en cerámica artística.*

Primer curso: Preparación elemental cerámica.
Segundo curso: Dibujo artístico.
Estilización artística y colorido.
Modelado y vaciado (Taller).
Tercer curso: Composición ornamental y proyectos.
Historia de las Artes cerámicas:
Decoración (Taller).

Art. 2.º El aprendizaje cerámico no tendrá duración fija, sino que se ajustará a las condiciones del alumno y se determinará por su aprovechamiento según la apreciación del profesorado.

Art. 3.º A la terminación del período de aprendizaje el alumno optará por dar por terminados sus estudios o pasar a los cursos de especialización. En el primer caso se le expedirá el certificado correspondiente.

Art. 4.º Los alumnos podrán cursar los peritajes que se establezcan en la Escuela, pero no simultáneamente, para hacer posible la necesaria escolaridad.

Art. 5.º En las enseñanzas del período de aprendizaje podrá intervenir, cuando el director de la Escuela lo estime necesario, el profesorado de las secciones de especialización.

Art. 6.º El profesorado de la Escuela de Cerá-

mica de Manises estará constituido por los elementos siguientes:

Numerarios

Profesor de Preparación cerámica.
Profesor de Química elemental y aplicada.
Profesor de Tecnología cerámica (primero y segundo cursos).
Profesor de Dibujo industrial, Organización y Legislación.
Profesor de Dibujo artístico.
Profesor de Estilización artística y colorido e Historia de las Artes cerámicas.
Profesor de Composición ornamental y proyectos.

Auxiliares

Tres auxiliares de Preparación cerámica.
Un auxiliar de Sección técnica.
Un auxiliar de Sección artística.

Maestros de Taller

Uno de Manufactura.
Uno de Decoración cerámica.
Uno de Modelado y Vaciado.

Ayudantes de Taller

Dos de Manufactura.
Uno de Decoración cerámica.
Uno de Modelado y Vaciado.

Art. 7.º El ingreso en la Escuela se verificará por medio de un examen de aptitud y teniendo en cuenta la ficha psicotécnica del alumno. Serán precisos los estudios de primera enseñanza elemental y tener diez años cumplidos.

Art. 8.º Para el paso a los segundos cursos de

especialización serán precisos catorce años cumplidos, poseer el certificado de aptitud del curso de preparación elemental y aprobar un examen de Gramática, Aritmética, Geometría, Geografía e Historia de España.

Art. 9.º En los cursos de especialización no se podrán simultanear asignaturas de cursos distintos, siendo indispensable la escolaridad.

Art. 10. La matrícula será limitada según aconseje el desarrollo de la enseñanza y la capacidad de las clases.

Art. 11. La enseñanza podrá ser *oficial y libre*. En el primer caso es exigible la escolaridad; en el segundo el alumno tendrá que demostrar haber hecho las prácticas necesarias, para poderlo admitir a examen de las materias orales y prácticas.

Art. 12. La Escuela será regida por un director, nombrado libremente por el ministro de Educación Nacional entre los profesores numerarios. Tendrá las atribuciones siguientes:

A) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Decreto y del Reglamento que se dicte y elevar a la superioridad cuantas dudas le sugiera su interpretación.

B) Formar o disponer que se formen las fichas psicotécnicas del alumno.

C) Organizar las enseñanzas de la Escuela dentro de los elementos de que disponga, a fin de conseguir su mayor eficacia.

D) Regir y administrar la Escuela en todos sus aspectos.

E) Convocar y presidir las reuniones del claustro de profesores numerarios cuando lo considere oportuno para la marcha del centro o lo exija el Reglamento.

F) Formar las comisiones que estime necesarias

para su asesoramiento o la buena marcha de las enseñanzas.

C) Organizar conferencias, visitas y viajes en prácticas cuando lo consientan los recursos de la Escuela.

Art. 13. El secretario de la Escuela será designado por el Ministerio de Educación Nacional a propuesta de la dirección del centro, pudiendo recaer el nombramiento en un profesor numerario, auxiliar, maestro de taller, ayudante o funcionario del Cuerpo Técnico-administrativo del Ministerio.

Art. 14. La provisión de las plazas de profesores numerarios, auxiliares, maestro de taller y ayudantes se realizará mediante concurso-oposición.

Art. 15. La dirección de la Escuela, oyendo al claustro elevará al Ministerio de Educación Nacional su proyecto de Reglamento al finalizar el primer año de vigencia de este Decreto.

Art. 16. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo que en el mismo se determina.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Hasta tanto que lo permitan los recursos del presupuesto del Ministerio de Educación Nacional el director de la Escuela propondrá a la superioridad la distribución de las clases entre el actual profesorado y el nombramiento del personal interino y gratuito que juzgue necesario.

Segunda. Los exámenes o pruebas de curso se verificarán en junio y septiembre. En cuanto se refiere a pruebas y a matrículas, etc., se tendrán en cuenta las disposiciones que rigen en la Escuela de Madrid, hasta que se apruebe el Reglamento.

Orden de 22 de junio de 1961 determinando la tarifa de los títulos de Peritos de la Escuela de Cerámica de Manises (Valencia). (*B. O. del Ministerio de Educación Nacional* 21-IX-1961.)

Vista la consulta formulada por la Escuela práctica de Cerámica de Manises sobre la aplicación del Decreto 1639/1961, de 23 de septiembre, en cuanto a la clase de tarifa de las que establece la citada disposición aplicable a los títulos que hayan de expedirse a los alumnos que realicen sus estudios en el expresado centro; y

Teniendo en cuenta que el art. 39 del Reglamento de régimen interior de la Escuela Práctica de Cerámica de Manises, aprobado por Orden de la Dirección General de Bellas Artes de 10 de julio de 1950 (*B. O. del Estado* de 28 de agosto siguiente) dictado de conformidad con el art. 15 del Decreto de 18 de febrero de 1949 (*B. O. del Estado* de 3 de marzo), regula la expedición del título de perito en Técnica cerámica o en Cerámica artística a los alumnos que realicen los estudios y prácticas de las indicadas secciones de especialización que el Decreto establece, títulos que se hallan tácitamente comprendidos entre los «asimilados» a los títulos de enseñanza media, formación profesional y demás a que se refiere la clase IV de la indicada tarifa,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver con carácter general dicha consulta en el sentido de declarar que el título de perito en Técnica cerámica o en Cerámica artística se halla comprendido en la clase IV letra C) de la expresada tarifa.

Orden de 31 de julio de 1963 (rectificada) por la que se autoriza la convalidación de estudios cursados en Escuelas Superiores de Bellas Artes por las equivalentes de la Escuela-Práctica de Cerámica de Manises. (*B. O. del Estado* 27-IX-1963.)

Habiéndose observado errores en la publicación de la Orden ministerial de 31 de julio de 1963 (*Boletín Oficial del Estado* núm. 203, de 24 de agosto, página 12578), por la que se autoriza la convalidación de estudios cursados en las Escuelas Superiores de Bellas Artes por los equivalentes de la Escuela Práctica de Cerámica de Manises, se publica a continuación debidamente rectificada:

Vista la petición formulada por la Escuela de Cerámica de Manises para que determinadas enseñanzas de su plan de estudios del peritaje en Cerámica artística puedan ser convalidadas a quienes acrediten la aprobación de otras equivalentes en las Escuelas Superiores de Bellas Artes, y teniendo presente que la mayor extensión con que tales enseñanzas se cursan en estas últimas justifica la dispensa de su aprobación en otro centro de grado inferior, y que, al propio tiempo, con ello se estimula el encauzamiento hacia la especialización ceramista, de gran tradición española, de quienes ya cuentan con una formación artística que la facilitaría en gran medida,

Este Ministerio, oído el informe del Consejo Nacional de Educación y aceptando la propuesta de la Dirección General de Bellas Artes, ha tenido a bien disponer:

Primero. Se aprueba el siguiente cuadro de convalidaciones para quienes, teniendo cursados estudios en las Escuelas Superiores de Bellas Artes, pretendan seguir los de peritaje en Cerámica artística en la Escuela-práctica de Cerámica de Manises:

<i>Escuelas Superiores de Bellas Artes</i>	<i>Escuela de Cerámica</i>
Cultura general (ingreso) ...	Cultura general
Dibujo estatua (ingreso) ...	Dibujo artístico elemental...
Preparatorio de Modelado...	Escultura aplicada a la cerámica de primero
Dibujo del antiguo y ropajes	Dibujo artístico y realista de primero y segundo ...
Colorido	Estilización artística y colorido de primero
Dibujo geométrico y de proyecciones	Dibujo técnico lineal aplicado a la cerámica

2.º Dichas convalidaciones, dentro de los límites que quedan señalados, serán concedidas por la dirección de la Escuela Práctica de Cerámica de Manises, a petición de los interesados y previa justificación por los mismos, mediante certificación académica oficial de tener aprobadas las asignaturas correspondientes en una Escuela Superior de Bellas Artes.

3.º Las asignaturas convalidadas pagarán cuantos derechos académicos y tasas estén reglamentariamente establecidos para la matrícula ordinaria en las mismas, siéndoles igualmente aplicable la legislación vigente sobre gratuidad o exención parcial del pago de derechos.

Decreto 1648/1964, de 21 de mayo, por el que se establecen las convalidaciones de estudios para las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos. (*B. O. del Estado* 8-VI-1964.)

Reglamentados por Decreto dos mil ciento veintisiete/mil novecientos sesenta y tres, de veinticuatro de julio (*Boletín Oficial del Estado* de seis de noviembre de mil novecientos sesenta y tres), los estudios de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, son numerosos los alumnos que con estudios realizados en otras modalidades de la enseñanza descubren su vocación hacia los de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, en los cuales aspiran a que les sean convalidadas materias aprobadas en otros centros oficiales o legalmente reconocidos.

El adecuado encauzamiento de estas vocaciones y la comunidad existente entre todas las ramas del saber, que no deben ser consideradas como compartimientos estancos, aconseja una coordinación de estos estudios con los de otras enseñanzas mediante unos cuadros concretos de convalidaciones con los estudios de Bachillerato, que será con los que se produzcan los cambios más frecuentes, y una autorización general para que la Dirección General de Bellas Artes, con informe de la Escuela respectiva y del Consejo Nacional de Educación, pueda convalidar en cada caso asignaturas análogas cursadas en Escuelas Superiores de Bellas Artes u otros centros, orientando así hacia las Artes Aplicadas y Oficios Artísticos a los alumnos que habiendo iniciado sus estudios en estos centros no puedan, por circums-

tancias diversas, terminarlos o que, habiéndolos concluido, deseen perfeccionarlos en su aplicación concreta a un arte u oficio artístico.

En su virtud, de conformidad con el informe del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO :

Artículo primero. Se aprueban los siguientes cuadros de convalidaciones para los estudios en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos:

a) *Convalidaciones para pasar del Bachillerato de Enseñanza Media a las Enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.*

<i>Bachillerato de Enseñanza Media y de Secciones filiales y estudios nocturnos</i>	<i>Enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos</i>
Dibujo, tercer curso	Por Elementos de Dibujo de primero de Comunes.
Matemáticas, primero y segundo... ..	Por Matemáticas, primero y segundo, respectivamente.
Religión, primero y segundo... ..	Por Religión, primero y segundo, respectivamente.
Formación del Espíritu Nacional, primero y segundo.	Por Formación del Espíritu Nacional, primero y segundo, respectivamente.
Historia del Arte y de la Cultura de sexto	Por Historia del Arte, primero y segundo de Comunes.
Bachillerato Superior	Por primero y segundo curso Comunes, excepto Modelado primero y segundo.

b) *Convalidaciones para pasar del Bachillerato Laboral a las Enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.*

<i>Bachillerato Laboral</i>	<i>Enseñanza de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos</i>
Dibujo, tercer curso... ..	Por Elementos de Dibujo de primero de Comunes.
Matemáticas, primero y segundo	Por Matemáticas, primero y segundo, respectivamente.
Religión, primero y segundo.	Por Religión, primero y segundo, respectivamente.
Formación del Espíritu Nacional, primero y segundo.	Por Formación del Espíritu Nacional, primero y segundo, respectivamente.
Organización y prácticas de oficina. Derecho usual, quinto curso (modalidad administrativa)... ..	Por Derecho usual y Nociones de Contabilidad y Correspondencia Comercial de tercer curso de Comunes.
Bachillerato Superior	Por primero y segundo curso Comunes, excepto Modelado primero y segundo.

Art. 2.º Las convalidaciones precedentes serán concedidas por los directores de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos con carácter individual, previa solicitud del interesado acompañada de los debidos documentos fehacientes, que deberán quedar incorporados, originales o por copia compulsada, al expediente personal del alumno en el centro.

Art. 3.º Los alumnos que deseando realizar estudios regulares en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos tengan aprobadas en una Escuela Superior de Bellas Artes u otros centros asignaturas iguales o análogas a las que se cursan en aquellas escuelas, podrán solicitar su con-

validación de la Dirección General de Bellas Artes, que a la vista de los estudios realizados y de la extensión de sus programas y horarios, previo informe de la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos respectiva y del Consejo Nacional de Educación, convalidará las asignaturas que estime procedentes.

En este caso la solicitud de convalidación se presentará acompañada de los debidos documentos fehacientes en la escuela donde vayan a realizarse los estudios, que la elevará con su informe a la Dirección General de Bellas Artes, cuya resolución quedará archivada en el expediente personal del alumno en la escuela.

Art. 4.º Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones que exija la ejecución o interpretación de este Decreto.

Decreto de 28 de marzo de 1936 regulando la provisión de vacantes de maestros y ayudantes de taller de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos. (*Gaceta de Madrid* 29-III-1936.)

Los maestros y personal de talleres de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos han acudido ante el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes en demanda de que a las plazas de maestros asciendan por concurso los ayudantes de la misma enseñanza, y que las plazas de estos últimos se provean por concurso-oposición; pero como quiera que algunos de los talleres se hallan desempeñados sólo por maestros y otros solamente por ayudantes, habría desigualdad de trato entre éstos y los de aquellas otras enseñanzas que se hallan atendidas por maestro y ayudante. Mientras todas ellas no se hallen desempeñadas por maestro y ayudante o ayudantes, y teniendo en cuenta las dificultades que surgen en la mayoría de los casos cuando se trata de proponer candidatos por concurso de méritos para las vacantes de maestros y ayudantes de taller aludidos, debido a la falta de datos que justifiquen plenamente la capacidad de los aspirantes, para evitar posibles errores en la adjudicación de tales plazas, se propone que la verificación de las mismas se verifique en todos los casos por concurso-oposición.

En atención a las razones expuestas, de acuerdo con el Consejo de ministros y a propuesta del de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Todas las vacantes que ocurran de maestros y ayudantes de taller de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos se proveerán por concurso-oposición entre artistas españoles que no se hallen incapacitados para ejercer cargos públicos y hayan cumplido veintiún años de edad antes de la terminación del plazo que para solicitar marque la convocatoria.

Art. 2.º Serán condiciones de preferencia para la parte que constituye el concurso:

Primera. Haber sido pensionado en el extranjero y obtenido buena calificación de la Junta de Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas por los trabajos realizados durante el tiempo de su pensión.

Segunda. Mayor calidad y, dentro de ella, mayor cantidad de medallas obtenidas en exposiciones nacionales e internacionales.

Tercera. Mayor número de premios y accésit obtenidos en tales exposiciones y otros concursos.

Cuarta. Otros méritos artísticos.

Los méritos aportados por los concursantes serán puntuados como un ejercicio por el tribunal calificador, ateniéndose a las normas de preferencia que quedan expresadas.

Terminada la calificación de los méritos, se hará pública en el tablón de anuncios del establecimiento donde se verifique el concurso-oposición, por medio de una relación autorizada por el secretario del tribunal y visada por el presidente del mismo, en la que conste la puntuación alcanzada en esta parte por cada concurrente.

Art. 3.º Consistirá la oposición en un ejercicio esencialmente práctico, que realizarán los aspirantes ante el tribunal calificador y que servirá para evidenciar la competencia en el oficio o enseñanza objeto del concurso-oposición.

Este ejercicio no podrá durar más de quince días, con sesión de seis horas diarias, para todos los opositores, y será calificado por puntos, como los méritos, y el resultado del mismo se hará también público, en la misma forma que el anterior.

Al día siguiente se hará pública de igual manera la lista que contenga la suma de las dos puntuaciones aludidas, en las que figurarán los concurrentes por orden de mayor a menor suma de puntos obtenidos.

Y al día siguiente serán llamados los actuantes para que elijan ante el tribunal las plazas anunciadas por el mismo orden con que figuran en la lista de calificación total y definitiva.

Art. 4.º Se nombrará un tribunal para todas las vacantes del mismo oficio o enseñanza, que se compondrá de un presidente, que sea consejero o ex consejero del Nacional de Cultura; dos profesores de término de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, uno de Dibujo lineal y otro de la Sección Artística; otro de Dibujo artístico o Modelado y Vaciado, elegido automáticamente, empezando alternativamente por los primeros y últimos números del escalafón, y dos maestros de taller, o un maestro y ayudante, o dos ayudantes, por ese orden, titulares de la especialidad objeto del concurso-oposición, elegidos también por el mismo sistema que los profesores, empezando por el más antiguo y siguiendo por el más moderno del respectivo escalafón.

Cuando no existan maestros ni ayudantes de taller suficientes en la especialidad, o se trate de enseñanza única, el Consejo Nacional de Cultura pedirá nombres a los centros y entidades que estime oportuno y designará a dos especialidades y dos suplentes para formar parte del tribunal.

Art. 5.º Los aspirantes que obtengan plaza en el mismo concurso-oposición figurarán en el esca-

lafón por orden del mejor a peor número obtenido; si son de distinto concurso-oposición, figurarán ante los del que haya terminado primero, y si son también de diferente concurso-oposición y terminan con la elección de plaza en igual fecha, los del que hubiere sido anunciado primero.

Art. 6.º En todo lo no previsto en este Decreto se aplicarán los preceptos del Reglamento de 8 de abril de 1910.

Art. 7.º Quedan derogadas cuantas disposiciones y preceptos reglamentarios se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Decreto de 27 de mayo de 1936 fijando los títulos o condiciones exigibles para el desempeño de plazas de profesores en las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos. (*Gaceta de Madrid* 39-V-1936.)

Es conveniente al buen servicio de la enseñanza que las condiciones que se exigen para desempeñar plazas de profesores, auxiliares y ayudantes de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos se hallen en armonía con las que son necesarias para desempeñar iguales plazas en las Escuelas Superiores de Pintura, Escultura y Grabado.

Por otra parte, en los casos en que el Ministerio cuente para las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos con profesorado que haya dado pruebas de suficiencia pública bastante para el desempeño interino o accidental de la función docente, no es conveniente para el buen servicio de la enseñanza que con toda rigidez el auxiliar se encargue de la plaza de profesor de término que se halle vacante, ni el ayudante meritorio de la vacante de auxiliar.

En atención a las razones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Para desempeñar plazas de profesores de término, auxiliares y ayudantes meritorios que pertenezcan a la Sección Artística de las Escuelas de Artes y Oficios será preciso reunir alguna de las condiciones siguientes:

Poseer el título de profesor de dibujo que expi-

den las Escuelas Superiores de Pintura, Escultura y Grabado, o haber sido premiado con medalla de cualquier clase en exposiciones nacionales organizadas por el Ministerio de Instrucción Pública, o en las internacionales de igual naturaleza, o haber sido pensionado por oposición en la Academia Española de Bellas Artes en Roma, cumpliendo el plazo y las condiciones reglamentarias de la pensión, o haber obtenido con iguales requisitos las pensiones «Piquer» o «Conde de Cartagena».

Cuando se trate de asignaturas teóricas de la misma sección será necesario poseer una de las condiciones citadas o el título de licenciado en Filosofía y Letras.

Para desempeñar iguales plazas en la sección científica será condición precisa hallarse en posesión del título de doctor o licenciado en la Facultad cuyos estudios se relacionen más íntimamente con los de la vacante, o los de arquitecto, ingeniero, aparejador o perito en alguna de las especialidades que se cursen en las Escuelas Industriales o Superiores de Trabajo.

Queda exceptuada la asignatura de Gramática castellana y Caligrafía, que por considerarla incluida en el grupo de Idiomas no se exigirá título alguno para su desempeño. Igualmente quedan exceptuados de las condiciones expresadas los ayudantes meritorios a quienes concedieron derecho para obtener auxiliares numerarias los Decretos de 11 de abril y de 19 de octubre de 1933.

Art. 2.º Continúan en vigor los preceptos del artículo adicional del Real Decreto de 19 de octubre de 1911 (*Gaceta* del 20) y los del Real Decreto del 21 de mayo de 1926 para el desempeño interino o accidental de plazas vacantes de profesor de término o auxiliar de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos; pero en casos de reconocida competencia podrá encargar el Ministerio con el mis-

mo carácter, y sin otro derecho que el de la percepción del oportuno haber, a quienes reúnan alguna de las condiciones respectivas que quedan enumeradas en el artículo primero de este Decreto.

Art. 3.º El presente Decreto entrará en vigor desde el día siguiente al de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, y quedan derogados cuantos preceptos reglamentarios y disposiciones oficiales se opongán al mismo.

Decreto de 21 de diciembre de 1951 por el que se regulan los tribunales de oposiciones para las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos (*B. O. del Estado* 3-I-1952.)

Promulgados los Decretos relativos a la designación de los tribunales encargados de juzgar las oposiciones a cátedras universitarias y de otros grados, es lógico extender las disposiciones contenidas en aquéllos a la provisión de las plazas que integran los escalafones del personal docente de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos y de centros que tienen plazas dotadas con cargo a dichos escalafones, con las modificaciones impuestas por las diferencias de organización y de enseñanzas.

En su virtud, a propuesta del ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero. Las oposiciones y concursos-oposiciones para la provisión de plazas de profesores, de maestros y de ayudantes de taller de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos serán juzgadas por tribunales constituidos por cinco jueces, designados en la forma siguiente:

Primero. Un presidente, designado libremente por el ministro de Educación Nacional de entre los medios del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Consejo Nacional de Educación o Instituto de España.

Segundo. Un vocal especializado en la discipli-

na o en materia similar, designado por el ministro, a propuesta en terna del Consejo Nacional de Educación, sin que sea necesario que en el mismo concurra la condición de pertenecer a los escalafones de personal docente.

Tercero. Tres vocales, designados automáticamente, con arreglo a las siguientes normas:

A) Para las oposiciones a plazas de profesores de término: Se considerará dividido el escalafón de profesores de término en tres partes iguales, de cada una de las cuales será designado un vocal, por turno de rotación en el orden de antigüedad en el escalafón, que desempeñe la misma asignatura convocada a oposición.

B) Para las oposiciones a plazas de profesores de entrada: Dos profesores de término, de asignatura igual a la convocada a oposición, designados por turno de rotación de mayor a menor antigüedad en el escalafón, y a la inversa, respectivamente. Un profesor de entrada de la misma disciplina, también designado por turno de rotación de mayor a menor antigüedad en su escalafón.

C) Para las oposiciones a plazas de maestros y ayudantes de taller: Un profesor de término o de entrada, también designado por turno de rotación de mayor a menor antigüedad y adscrito a enseñanza tecnológica análoga a las de las vacantes a proveer. Dos maestros de taller de la misma disciplina convocada a oposición, designados por el turno de rotación a que se refiere el apartado B).

Art. 2.º Simultáneamente, y en la misma forma, se designarán los tribunales suplentes.

Art. 3.º En los casos en que no figure en el escalafón de maestros de taller personal docente de la misma disciplina o aquél fuese insuficiente para la designación automática por los turnos de antigüedad, se considerará ampliado el escalafón con

el de ayudante de taller para completar el número de vocales titulares y suplentes que falte, siguiéndose el mismo procedimiento de designación.

Cuando no hubiere personal docente de asignatura análoga en el cuadro de enseñanzas de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, el Ministerio designará los jueces que falten de entre personas competentes en la materia, a propuesta del Consejo Nacional de Educación, debiendo ser dos de ellos, al menos, pertenecientes a los escalafones de dichos centros.

Art. 4.º El Consejo Nacional de Educación someterá, en el plazo de tres meses, a la aprobación del Ministerio el cuadro de analogías que deberá aplicarse en las disciplinas que figuran en el plan de estudios de las distintas enseñanzas dependientes de la Dirección General de Enseñanza Laboral.

Art. 5.º Lo dispuesto en el presente Decreto será aplicable a las oposiciones que se convoquen para la provisión de las plazas de personal docente, que, correspondiendo a las plantillas de la Escuela Nacional de Artes Gráficas, Instituto Nacional de Reeducción de Inválidos, Escuelas de Cerámica y Escuelas del Hogar y Profesional de la Mujer, figuren dotadas y comprendidas en los escalafones del personal docente de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

Art. 6.º Queda autorizado el ministro de Educación Nacional, cuando lo considere oportuno, para convocar en las capitales de los distritos universitarios, las oposiciones a plazas de profesores de entrada, maestros y ayudantes de taller de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos y de Cerámica, radicadas en el correspondiente territorio. En este caso se aplicarán las normas generales de designación de jueces, considerando reducidos los

escalafones al personal residente en el propio distrito y sólo a falta de número, acudiendo a los escalafones generales.

Art. 7.º Contra la Orden ministerial de designación del tribunal los opositores podrán interponer el recurso de agravios establecido en la Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Art. 8.º Se autoriza al ministro de Educación Nacional para dictar las disposiciones que estime convenientes para el desarrollo, interpretación y ejecución de este Decreto.

Art. 9.º Se derogan cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto, que comenzará a regir al día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Artículo transitorio. Quedan anulados todos los nombramientos de tribunales de oposiciones a que se refiere el presente Decreto que hubiesen sido hechos con anterioridad a la publicación del mismo, exceptuándose únicamente los tribunales ante los que, con anterioridad a esta fecha, haya tenido lugar la presentación de los opositores.

Decreto 1754/1963, de 4 de julio, por el que se regulan los turnos de provisión de vacantes en los Cuerpos docentes de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos. (B. O. del Estado 25-VII-1963.)

La legislación vigente en materia de provisión de vacantes de los Cuerpos docentes de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, constituida fundamentalmente por el Real Decreto y Reglamento Orgánico de dieciséis de diciembre de mil novecientos diez y el Decreto de diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, no admite nada más que la oposición libre para los profesores de entrada, maestros de taller y ayudantes de taller, mientras que para los profesores de término establece otros dos turnos de provisión: la oposición restringida y el concurso de traslado.

La experiencia adquirida en la aplicación de la referida legislación aconseja su modificación en el sentido de establecer el concurso de traslado en todos los Cuerpos docentes de estas Escuelas, reglamentándolo de forma que, a la vez que se satisface el natural deseo de servir destino en localidad determinada, se facilita el reingreso de los excedentes sin perjuicio para quienes encontrándose en activo tengan igual aspiración, con lo que, en definitiva, saldrá asimismo beneficiada la enseñanza.

El turno de oposición restringida, que, alternando con el de oposición libre, existe para el acceso al profesorado de término, debe mantenerse, pues facilita un natural ascenso al más alto Cuerpo del

personal docente de estos centros de quienes a sus conocimientos teóricos debidamente acreditados a través de un riguroso sistema de selección unen la experiencia de haber desempeñado, generalmente durante varios años, la enseñanza de estas Escuelas, pero reglamentándolo de modo que, respetando situaciones legítimamente adquiridas, quede claramente limitado, en lo sucesivo, a los profesores numerarios de entrada o profesores especiales en propiedad, evitando que, con perjuicio para la enseñanza, se desnaturalice el verdadero y originario carácter de este turno.

En su virtud, a propuesta del ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de junio de mil novecientos sesenta y tres,

D I S P O N G O :

Artículo primero. El ingreso en los Cuerpos de personal docente de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos se verificará con sujeción a los siguientes turnos:

Primero. En el profesorado de término.

a) Oposición libre entre españoles mayores de edad, no incapacitados para el ejercicio de cargos públicos, que no hayan sido separados ni declarados cesantes en otros Cuerpos o Corporaciones públicas y que ostenten alguna de las condiciones exigidas en el Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos treinta y seis respecto a titulación o méritos.

b) Oposición restringida entre profesores numerarios de entrada o profesores especiales de las propias Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, que desempeñen sus cargos en propiedad y perciban sus haberes con imputación a créditos consignados en el presupuesto de Educación Nacional para



plantillas del escalafón general correspondiente o específicas de cada Escuela.

Segundo. En el de profesores de entrada:

Oposición libre entre quienes reúnan las condiciones señaladas en el apartado primero a) del presente artículo.

Tercero. En los de maestros y ayudantes de taller:

Concurso-oposición libre entre españoles mayores de edad, no incapacitados para el ejercicio de cargos públicos y que no hayan sido separados de otros Cuerpos o Corporaciones públicos, siendo méritos computables los señalados en el Decreto de veintiocho de marzo de mil novecientos treinta y seis.

Art. 2.º Todas las oposiciones y concursos-oposiciones a que se refiere el artículo anterior se celebrarán en Madrid, agrupándose, siempre que sea posible, las vacantes de una misma disciplina o especialidad y turno de provisión.

Art. 3.º Las vacantes que se produzcan en las plantillas de personal docente de las Escuelas serán cubiertas por rotación de los siguientes turnos:

Primero. Si la vacante es de profesor de término:

- a) Oposición libre.
- b) Oposición restringida.
- c) Concurso de traslado entre profesores de la misma clase en situación de activo o excedente que desempeñen o estuvieran desempeñando al pasar a la de excedencia asignatura igual o análoga a la de la vacante.

Segundo. Si la vacante es de profesor de entrada, maestro de taller o ayudante de taller:

- a) Oposición libre, si la vacante es de profesor, o concurso-oposición libre, si lo es de maestro o ayudante de taller.

b) Concurso de traslado entre personal integrado en el escalafón correspondiente, en situación de activo o excedente, que desempeñe o estuviera desempeñando al pasar a la de excedencia asignatura igual a la de la vacante.

Art. 4.º Las condiciones de preferencia para la resolución de los concursos de traslado a que se refiere el artículo anterior estarán determinadas por la inclusión de quienes en ellos soliciten tomar parte en los siguientes grupos:

Primero. Personal que esté desempeñando o haya desempeñado, en virtud de oposición o concurso-oposición directos, enseñanza igual a la de la vacante a proveer.

Segundo. Personal que esté desempeñando o haya desempeñado en propiedad enseñanza igual a la de la vacante.

Tercero. Personal que esté desempeñando o haya desempeñado, en virtud de oposición o concurso-oposición directos, enseñanza análoga a la de la vacante a proveer, según el cuadro de analogías aprobado por Real Orden de veinte de marzo de mil novecientos treinta o el que más adelante se establezca, previo informe del Consejo Nacional de Educación.

Cuarto. Personal que esté desempeñando o haya desempeñado en propiedad enseñanza análoga a la de la vacante, según los mencionados cuadros de analogías.

Dentro de cada uno de los citados grupos básicos de preferencia se apreciarán los restantes méritos que puedan ser alegados por los concursantes, entre los que se estimarán:

a) Mayor número y mejor calidad de distinciones obtenidas por concurrencia a exposiciones nacionales o internacionales.

b) Calidad de publicaciones, trabajos o inves-

tigaciones directamente relacionados con la enseñanza que se trata de proveer.

c) Oposiciones ganadas en relación con los estudios propios de la enseñanza de que se trata y títulos académicos que se ostenten.

d) Mayor tiempo de servicios en enseñanza igual a la de la vacante y, supletoriamente, en enseñanzas análogas.

e) Mejor puesto en el escalafón correspondiente.

Art. 5.º Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación del presente Decreto.

Art. 6.º El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación.

DISPOSICION FINAL

Queda derogado el artículo trece del Real Decreto de dieciséis de diciembre de mil novecientos diez y los artículos veinticuatro al treinta y uno del Reglamento Orgánico de igual fecha, en cuanto se opongan a lo preceptuado en este Decreto; el Decreto de diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos y cuantas disposiciones de igual o inferior rango administrativo se opongan a lo dispuesto en el presente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En el turno de oposición restringida para provisión de vacantes de profesores de término a que se refiere el apartado b) del artículo primero podrán tomar parte los ayudantes meritorios, encargados de curso y profesores interinos que en la fecha de publicación de este Decreto se encuentren en posesión de alguna de las condicio-

nes que exige el Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos treinta y seis para el desempeño de plaza de profesorado y cuenten, en la misma fecha, con un mínimo de tres cursos completos de desempeño efectivo de la enseñanza, en virtud de nombramiento otorgado por el Ministerio de Educación Nacional, siempre que se trate de vacante en asignatura igual o análoga a la desempeñada por el indicado período de tiempo, según el cuadro de analogías aprobado por Orden de veinte de marzo de mil novecientos cuarenta.

Segunda. Queda subsistente el derecho reconocido por la Orden ministerial de treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro para que los profesores de término ingresados en virtud del extinguido turno de concurso de ascenso, mediante la realización de pruebas o la exigencia de título académico superior, puedan tomar parte en los concursos de traslado en igualdad de condiciones con los ingresados por oposición directa.

Tercera. En las Escuelas donde existan ayudantes meritorios u otro personal interino con derecho reconocido a ocupar vacantes de profesores de entrada por aplicación de lo dispuesto en el Decreto de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y dos (*Boletín Oficial del Estado* del veintisiete) y disposiciones complementarias del mismo, serán reservadas para los mismos, dentro de las enseñanzas en que tal personal exista, una de cada dos vacantes que se produzcan, observándose para las restantes los turnos de provisión que establece el presente Decreto.

Cuarta. Las vacantes existentes en la fecha de publicación de este Decreto que no estuvieran anunciadas a provisión y las que a partir de dicha fecha se produzcan, serán cubiertas por el turno que les corresponda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo tercero, a partir del últimamente utilizado.

Orden de 23 de septiembre de 1963 por la que se establece cuadro de analogías de enseñanzas de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos a efectos de oposiciones y concursos de traslados. (*Boletín Oficial del Estado* 12-X-1963.)

En uso de la autorización contenida en los Decretos de 21 de diciembre de 1951 (*Boletín Oficial del Estado* de 3 de enero de 1962) y 4 de julio de 1963 (*Boletín Oficial del Estado* del 25),

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación, ha resuelto:

Primero. Declarar análogas, a efectos de constitución de Tribunales de oposiciones a plazas del profesorado de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y a efectos de concursos de traslado entre profesores de término, profesores de entrada, maestros de taller y ayudantes de taller de las mismas Escuelas, las enseñanzas incluidas en cada uno de los grupos que se relacionan en el cuadro anejo; y

Segundo. Disponer que dicho cuadro de analogías sustituya, a los indicados efectos, a los aprobados por la Real Orden de 20 de marzo de 1930 (*Gaceta* del 24) y Orden ministerial de 24 de abril de 1954.

ANALOGIAS DE ENSEÑANZAS EN LAS ESCUELAS DE ARTES APLICADAS Y OFICIOS ARTÍSTICOS A EFECTOS DE CONCURSOS DE TRASLADO Y DESIGNACION DE TRIBUNALES DE OPOSICION

Plazas de profesores de término y de entrada

Grupo A) *Dibujo artístico*. Dibujo artístico y elementos de Historia del Arte. Dibujo artístico e Historia del Arte. Dibujo y Colorido. Dibujo del antiguo y del natural. Dibujo artístico y Composición decorativa (Pintura). Anatomía artística y Dibujo del natural en movimiento. Dibujo de adorno y figura. Dibujo artístico y Composición. Dibujo decorativo.

Grupo B) *Composición decorativa (Pintura)*. Dibujo artístico y Composición decorativa (Pintura). Proyectos de Arte decorativo. Composición ornamental y Proyectos. Colorido y Procedimientos pictóricos. Procedimientos pictóricos y Arte publicitario. Composición decorativa (Pintura y Escultura religiosa). Composición decorativa (Pintura y Escultura). Pintura decorativa. Colorido. Pintura decorativa y Figura del natural. Colorido y Composición decorativa (Pintura).

Grupo C) *Modelado y Vaciado*. Modelado y Vaciado y Composición decorativa (Escultura). Modelado y Composición.

Grupo D) *Composición decorativa (Escultura)*. Modelado y Vaciado y Composición decorativa (Escultura). Escultura decorativa. Composición decorativa (Pintura y Escultura religiosa). Composición decorativa (Pintura y Escultura). Escultura en piedra.

Grupo E) *Dibujo lineal*. Dibujo lineal, Aritmética y Geometría. Dibujo lineal y Composición.

Grupo F) *Elementos de Historia del Arte*. His-

toria del Arte. Historia de las Artes Gráficas. Nociones generales de Arte. Elementos de Arte e Historia de las Artes decorativas. Técnica e Historia de las Artes decorativas. Historia del Arte y Concepto de las Artes decorativas. Concepto del Arte e Historia de las Artes decorativas. Nociones generales de Arte e Historia de las Artes decorativas.

Grupo G) *Aritmética y Geometría*. Aritmética, Geometría y Elementos de construcción. Dibujo lineal, Aritmética y Geometría. Elementos de construcción.

Grupo H) *Gramática y Caligrafía*. Gramática y Legislación.

Grupo I) *Derecho usual*. Derecho usual y Legislación laboral.

Grupo J) *Enseñanzas de la mujer*. Enseñanzas de la mujer y Pirograbado. Bordados y Encajes. Labores y Encajes. Corte y Confección. Corte y Confección y Trabajos manuales de artesanía canaria.

Grupo K) *Enseñanzas de Artes Gráficas*:

- a) Artes del libro.
- b) Fotografía general. Fotograbado. Heliograbado.
- c) Técnica y Arte tipográficos. Estampación tipográfica.
- d) Historia y Técnica del libro.
- e) Grabado. Grabado y Artes Gráficas.
- f) Encuadernación.
- g) Litografía.
- h) Restauración del libro.
- i) Arte publicitario. Procedimientos pictóricos y arte publicitario.
- j) Procedimientos de ilustración del libro.

Dentro de este grupo solamente se considerarán análogas las enseñanzas incluidas en cada uno de sus apartados.

Los Tribunales para las enseñanzas de este grupo podrán completarse, en caso necesario, con pro-

fesores de las comprendidas en los grupos A) y B), por el orden de designación que les corresponde, sin preferencia entre las enseñanzas que los integran.

Plazas de maestros y ayudantes de taller

Grupo primero. *Carpintería*. Carpintería artística. Carpintería y muebles. Carpintería de talleres. Talla y Carpintería.

Grupo 2.º *Talla ornamental*. Talla en madera. Talla en piedra y madera. Talla y Carpintería.

Grupo 3.º *Policromía*. Dorado y Policromía. Dorado y arte policromo aplicado.

Grupo 4.º *Metalistería*. Metalistería artística. Repujado en metales. Metalistería y Forja. Metalistería y damasquinado. Galvanoplastia.

Grupo 5.º *Herrería*. Forja y Cerrajería. Forja y Fundición. Metalistería y Forja. Forja. Cerrajería artística. Forja artística. Cerrajería.

Grupo 6.º *Vaciado*. Modelado y Vaciado. Vaciado y Moldaje. Moldeado y Vaciado. Técnica del yeso. Artes decorativas.

Grupo 7.º *Talla ornamental*. Talla en piedra. Labra y Talla en piedra. Talla en piedra y madera.

Grupo 8.º *Cerámica*. Cerámica y Esmaltes. Esmaltes. Cerámica y Vidriería. Cerámica artística. Cerámica artística y aplicaciones. Vidriería artística.

Grupo 9.º *Tapices y alfombras*. Tejidos artísticos y Alfombras. Tejidos artísticos.

Grupo 10. *Repujado en cuero*. Cueros artísticos. Labrado y Repujado en cueros.

Grupo 11. *Labores de la mujer*. Bordados y Encajes. Labores femeninas. Corte y Confección.

Grupo 12. *Engastado artístico*. Orfebrería.

Grupo 13. *Muñequería artística*. Juguetería.

Grupo 14. *Artes Gráficas*:

a) Fotografía general. Fotografía artística.

b) Grabado en metales. Heliograbado. Fotograbadado. Fotograbadado de fotografía. Litografía y Fotograbadado. Grabado (estampación calcográfica).

c) Tipografía. Estereotipia.

d) Litografía. Litografía y Fotograbadado.

e) Arte decorativo aplicado a las Artes Gráficas.

f) Técnica mecánica artes del libro.

g) Encuadernación.

Dentro de este grupo solamente se considerarán análogas las enseñanzas incluidas en cada uno de sus apartados.

Los profesores de término o entrada que han de formar parte de los Tribunales para la provisión de plazas vacantes en enseñanzas comprendidas en los grupos 1.º al 13 se designarán de las incluidas en los grupos A al D, sin distinción o preferencia entre las mismas. Tratándose de enseñanzas incluidas en el grupo 14, se completarán los Tribunales con profesores de enseñanzas análogas del grupo K.

Orden de 7 de julio de 1955 sobre concesiones de licencia al personal docente del Departamento para concurrir a oposiciones. (*B. O. del Estado* 19.VIII.1955.)

Con frecuencia, catedráticos, maestros y profesores en general solicitan de este Ministerio licencia para ausentarse de sus destinos, con objeto de poder concurrir a oposiciones para cubrir cátedras y plazas docentes.

Ante la falta de una disposición general reguladora de estas licencias, los servicios del Ministerio vienen aplicando diversas disposiciones especiales, concretamente la Real Orden de 6 de abril de 1908, que se refiere a maestros y auxiliares de escuelas públicas, y la Orden de 29 de octubre de 1934, dictada para oposiciones a cátedras determinadas, junto a una Real Orden de 8 de febrero de 1872 de carácter general y dudosa vigencia.

Y como no existe razón alguna que aconseje someter las licencias a distinto régimen ni por la naturaleza de las oposiciones que las motivaron ni por el carácter de los solicitantes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los catedráticos, maestros y profesores en general de los centros docentes del Estado podrán obtener licencia para concurrir a oposiciones para cubrir cátedras o plazas docentes.

2.º Para obtener la licencia bastará haber sido admitido definitivamente a las oposiciones que la motiven, entendiéndose concedida desde la fecha de su solicitud.

3.° Las licencias se concederán por el tiempo que duren las oposiciones, y durante su disfrute se percibirá el sueldo y demás remuneraciones a que tuvieran derecho los beneficiarios.

4.° El personal docente a que esta Orden se refiere podrá ausentarse del destino diez días antes de la fecha en que comiencen los ejercicios, y deberá reintegrarse al mismo ocho días después de su terminación o del día en que el interesado deje de actuar, con obligación de comunicarlo al centro docente en que preste sus servicios y a la Dirección General correspondiente, con expresión circunstanciada de las oposiciones a que ha de concurrir, convocatoria de los ejercicios y cuantos otros datos justifiquen la ausencia y la fecha de obligada reincorporación al servicio.

En aquellas oposiciones en que sea necesario preparar un cuestionario facilitado por el Tribunal días antes del comienzo de los ejercicios, la licencia podrá empezar a disfrutarse desde la fecha en que sea facilitado el cuestionario.

5.° Se considerará falta grave el uso indebido de estas licencias.

6.° Quedan derogadas las Ordenes de 8 de febrero de 1872, 6 de abril de 1908 y 29 de octubre de 1934 y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente.

Orden ministerial de 20 de julio de 1964
por la que se unifican las denominaciones de asignaturas análogas de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

El Decreto 2127/1963, de 24 de julio, regulador de las enseñanzas en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, al estructurar los estudios propios de las distintas Secciones que establece, agrupa bajo denominaciones únicas y específicas, determinadas enseñanzas básicas que hasta el momento se venían cursando en las citadas Escuelas bajo una variada gama de denominaciones, cuya diversificación es más externa que de contenido.

La necesidad de que las citadas Escuelas cuenten con profesorado suficiente en aquellas enseñanzas del nuevo plan de estudios, que por su carácter fundamental, figuren incluidas en varios de los cursos comunes y de especialización, exige que todas las existentes en la actualidad de contenido idéntico o similar tengan unas mismas denominaciones, ajustadas a las que el nuevo plan establece, lo que, por otra parte, simplificará en gran medida determinados servicios, cual los de tramitación de oposiciones y concursos de traslado, suponiendo incluso notable economía en el desarrollo de los mismos.

En su virtud,

En uso de la autorización contenida en el artículo 12 del citado Decreto y de conformidad con los informes del Consejo Nacional de Educación y Secretaría General Técnica del Departamento,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Que las enseñanzas actualmente existentes en algunas Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos con los nombres que seguidamente se señalan adopten las denominaciones uniformes siguientes:

a) HISTORIA DEL ARTE todas las actualmente denominadas «Elementos de Historia del Arte», «Nociones generales de Arte», «Elementos de Arte e Historia de las Artes Decorativas», «Técnica e Historia de las Artes Decorativas», «Historia del Arte y Concepto de las Artes Decorativas», «Concepto del Arte e Historia de las Artes Decorativas» y «Nociones generales del Arte e Historia de las Artes Decorativas».

b) DIBUJO ARTÍSTICO todas las actualmente denominadas «Dibujo artístico y Elementos de Historia del Arte», «Dibujo artístico e Historia del Arte», «Dibujo y Colorido», «Dibujo del antiguo y del natural», «Dibujo artístico y Composición Decorativa (Pintura)», «Anatomía artística y Dibujo del natural en Movimiento», «Dibujo de adorno y figura», «Dibujo artístico y Composición» y «Dibujo decorativo».

c) DIBUJO LINEAL todas las actualmente denominadas «Dibujo lineal, Aritmética y Geometría» y «Dibujo lineal y Composición».

d) MODELADO Y VACIADO todas las actualmente denominadas «Modelado y Vaciado y Composición Decorativa (Escultura)» y «Modelado y Composición».

e) MATEMÁTICAS todas las actualmente denominadas «Aritmética y Geometría» y «Aritmética, Geometría y Elementos de Construcción».

f) DERECHO USUAL Y NOCIONES DE CONTABILIDAD Y CORRESPONDENCIA COMERCIAL todas las actualmente

denominadas «Derecho usual» y «Derecho y legislación laboral».

2.º Que, no implicando los cambios acordados una verdadera transformación de las enseñanzas a que afecten, sino de las denominaciones de las mismas, tampoco producirán alteración alguna en el orden de aplicación de los reglamentarios turnos para la provisión de las vacantes que en lo sucesivo se produzcan en las enseñanzas y plazas cuya denominación queda modificada.

3.º Que por las direcciones de las respectivas Escuelas se proceda a consignar en los títulos administrativos o credenciales del profesorado de cualquier clase que desempeñe enseñanzas cuya denominación queda modificada diligencia expresiva de tal modificación, sin que la misma represente variación alguna en las situaciones administrativas de los interesados.

APENDICE

Decreto 1987/1964, de 18 de junio, sobre reglamentación de centros no oficiales de Enseñanzas Artísticas. (*B. O. del Estado* de 14 de julio de 1964.)

El progresivo desarrollo económico del país y el notable incremento de su nivel cultural con la consiguiente elevación de la sensibilidad artística ha originado en estos últimos años una creciente demanda de especialistas en Bellas Artes y, sobre todo, en Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

Para atender, en parte, esta necesidad, por Decreto de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres, se ha introducido una reforma sustancial en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, reforma que no sólo ha revitalizado estos Centros oficiales cuya matrícula ha aumentado considerablemente, sino que ha estimulado la iniciativa privada hacia esa modalidad docente, siendo ya numerosas las entidades que han solicitado del Ministerio de Educación Nacional autorización para establecer Centros de este tipo y, si bien ya la ley general de Instrucción Pública de nueve de septiembre de mil ochocientos cincuenta y siete, la ley de Reorganización del Consejo Nacional de Educación de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos y el Decreto mil seiscientos treinta y siete/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintitrés de septiembre, se refieren a Centros docentes no oficiales autorizados y reconocidos sin distinción de modalidades de enseñanza, es lo cierto que, en la de Enseñanzas Artísticas, como en algunas otras, estos preceptos legales no han tenido el ade-

cuado desarrollo reglamentario que ahora se hace preciso para encauzar y fomentar debidamente la iniciativa privada hacia este sector docente y para poder conceder con las adecuadas garantías la calificación de Centro no oficial autorizado o reconocido.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de junio de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO :

Artículo primero. Se consideran Centros no oficiales de Enseñanzas Artísticas los que, organizados por personas privadas o públicas distintas del Estado, realicen actividades docentes de Bellas Artes (plásticas, musicales y escénicas— declamación y danza) o de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos sin el reconocimiento de plena validez académica oficial de sus enseñanzas.

Art. 2.º Los Centros no oficiales de Enseñanzas Artísticas, en sus diversas modalidades, podrán ser autorizados o reconocidos por el Estado siempre que reúnan condiciones análogas a las de los Centros oficiales de la misma naturaleza y grado o que sus especiales planes de estudio sean aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, previo informe, en ambos casos, del Consejo Nacional de Educación.

Art. 3.º Uno. La clasificación académica y la superior inspección del Estado en estos Centros corresponde al Ministerio de Educación Nacional. La categoría de Centro Reconocido se otorgará por Decreto en el Consejo de Ministros y la de Centro Autorizado, por Orden ministerial.

Dos. En ningún caso se exigirá a los Centros no oficiales para su reconocimiento requisitos superiores a los que se exijan a los Centros oficiales del mismo grado. En todo caso, para conceder a un Centro la categoría de reconocido, se requerirá que tenga un mínimo de seis profesores con la titulación o requisitos exigidos para el ejercicio de la docencia en Centros oficiales de la misma modalidad y grado. Para otorgar la categoría de autorizado se exigirá que cuenten, al menos, con dos profesores que reúnan dichas circunstancias.

Tres. Para determinar la clasificación académica, el Ministerio de Educación Nacional apreciará las circunstancias de toda índole que concurren en las personas e instituciones que soliciten la clasificación.

Art. 4.º La clasificación académica de los Centros no oficiales se hará a instancia de persona interesada, acompañada de los siguientes documentos:

a) Plan completo de enseñanzas y trabajos complementarios y copia del cuadro-horario utilizado.

b) Cuestionario de cada disciplina teórica y forma de desarrollo si fuera práctica.

c) Relación de textos o apuntes que habrán de utilizarse.

d) Planos y fotografías del conjunto del edificio y cada uno de sus servicios y dependencias.

e) Relación de profesores, con expresión de títulos, publicaciones, medallas, premios obtenidos y «curriculum vitae» de cada uno.

f) Informe técnico sanitario emitido por la Jefatura de Sanidad correspondiente acerca de las condiciones higiénicas del Centro.

g) Estadística del número total de alumnos que cursaron sus estudios el año último en el Centro si éste viniera ya funcionando, así como el número

de los matriculados en cada curso en el año que comienza en el momento de ser presentada la solicitud.

h) Compromiso formal del propietario del Centro de que cumplirá estrictamente las obligaciones impuestas a los Centros no oficiales por la legislación de Protección Escolar.

Art. 5.º Uno. Los Centros no oficiales de Enseñanzas Artísticas comunicarán a la Dirección General de Bellas Artes toda modificación que afecte a las condiciones reglamentarias que sirvieron de base para su clasificación, a fin de comprobar que tales modificaciones no suponen incumplimiento de los requisitos legales.

Dos. Al finalizar cada año académico, los referidos Centros enviarán a la misma Dirección General una Memoria, por duplicado, de sus actividades durante el curso, en la cual, entre otros datos, habrán de constar los resultados de los exámenes, número de alumnos que terminaron sus estudios y variaciones habidas en el cuadro de profesores del Centro durante el curso.

Art. 6.º Uno. Cuando un Centro docente deje de cumplir las condiciones legales que sirvieron de base para su clasificación académica, el Ministerio de Educación Nacional revocará la autorización de docencia o el reconocimiento concedido, recabando previamente informe del Consejo Nacional de Educación y con audiencia del interesado.

Dos. Los Centros afectados por la revocación podrán volver a solicitar la autorización de docencia o el reconocimiento, según los casos, en cuanto recobren las condiciones reglamentarias requeridas para la clasificación.

Art. 7.º Uno. Los alumnos de Centros no oficiales formalizarán su matrícula en la Secretaría del Centro docente oficial de Enseñanzas Artísti-

cas correspondiente de la localidad en que radique y, en su defecto, en la de la capitalidad de la respectiva provincia.

Dos. Cuando no existieren en la provincia Centros docentes oficiales de su modalidad o en el caso de existir más de uno, la matrícula se formalizará donde el Centro no oficial elija, con posterior aprobación de la Dirección General de Bellas Artes si no se le hubiere señalado concretamente alguno al clasificársele.

Tres. Las tasas de matrícula que deben satisfacer estos alumnos serán las que establece la legislación vigente para los alumnos de Centros oficiales, excluidas las correspondientes a derechos de prácticas.

Art. 8.º Los alumnos de Centros autorizados deberán realizar sus pruebas de curso y las finales de grado en los Centros oficiales de Enseñanzas Artísticas a que estén adscritos, de acuerdo con el artículo anterior, pudiendo formar parte del Tribunal un profesor del Centro autorizado respectivo.

Art. 9.º Uno. Los alumnos de Centros reconocidos efectuarán sus exámenes de curso en los propios Centros, pero las pruebas finales de grado serán juzgadas por Tribunales nombrados por el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Un presidente que tendrá título de categoría igual o superior al exigido a los catedráticos numerarios de la respectiva enseñanza.

b) Dos vocales, catedráticos o profesores numerarios de Centros oficiales de la modalidad y grado correspondiente.

c) Dos vocales propuestos por la dirección del Centro no oficial de que se trate, elegidos libremente entre sus profesores.

Dos. Los alumnos que hubieran superado las

respectivas pruebas finales podrán solicitar del Ministerio de Educación Nacional la expedición del título correspondiente, que tendrá el mismo valor que los obtenidos por los alumnos que cursen directamente sus estudios en un Centro oficial.

Art. 10. Uno. De todas las pruebas realizadas en los Centros no oficiales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores, quedará constancia en las actas del Centro donde el alumno curse sus estudios.

Dos. Estas actas se harán por duplicado, remitiendo su original al Centro oficial a que esté adscrito el Centro no oficial y quedando en su archivo la copia de las mismas.

Art. 11. Con carácter supletorio será aplicable a los Centros no oficiales de Enseñanzas Artísticas el Reglamento vigente de Centros no oficiales de Enseñanza Media.

Art. 12. Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones exija el desarrollo, ejecución e interpretación de este Decreto.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

INDICE ANALITICO

I. CONCEPTOS GENERALES

- Carácter de las Escuelas: pág. 12
Denominación de las Escuelas: págs. 12, 50
Escuela-Fábrica de Cerámica de Madrid.—Reglamento: páginas 79 a 88
Escuela de Cerámica de Manises.—Reglamento: págs. 89 a 93
Centros no oficiales de Enseñanzas Artísticas: págs. 128 a 133

II. ENSEÑANZAS

- Clases de enseñanzas: págs. 57, 58
Convalidaciones: págs. 56, 95, 97
Enseñanza de Educación Política y Formación del Espíritu Nacional: págs. 67 a 70
Enseñanza Religiosa: págs. 64 a 66
Escolaridad: pág. 57
Horarios: págs. 61, 63
Memoria: págs. 16, 25
Planes de estudios y asignaturas: págs. 12, 18 a 24, 48 a 57, 62
Pruebas y calificaciones: págs. 41, 59, 60
Títulos y certificados: págs. 17, 43, 52, 53

III. AUTORIDADES ACADÉMICAS Y JUNTAS DE GOBIERNO

- Director: págs. 15, 24, 25
Habilitado: págs. 36, 37, 71
Jefe de Sección local: pág. 26
Junta Económica: pág. 37
Junta de profesores: pág. 27
Secretario: págs. 16, 35, 71

IV. PROFESORADO

- Analogía de las plazas: págs. 118 a 122
Clases: pág. 13
Licencias: pág. 123

Obligaciones: págs. 26, 28, 29, 38
Provisión de las plazas: págs. 14, 30 a 35, 38, 101 a 104, 112
a 117
Separación: pág. 15
Títulos exigibles: págs. 30, 105
Tribunales de oposiciones: págs. 108 a 111
Uniformidad de denominaciones: págs. 125 a 127

V. ALUMNOS

Condiciones: págs. 39, 53, 55
Inscripción: págs. 39, 40, 56, 61
Premios y castigos: págs. 45, 60
Protección Escolar: pág. 61

VI. TASAS ACADÉMICAS

Distribución: págs. 76, 77
Importe: págs. 40, 50, 51, 53, 53, 72 a 75
Por títulos de la Escuela de Cerámica de Manises: pág. 94

Páginas de la «Revista de Educación»

TÍTULOS PUBLICADOS

- Analfabetismo y renta*, de Alfredo Cerrolaza.—8 pesetas.
- Ideas generales acerca de la didáctica de la matemática elemental*, de Juan R. Viedma.—8 pesetas.
- La enseñanza de la Religión*, de varios autores.—8 pesetas.
- La enseñanza de la Matemática en los Estados Unidos*, de Ramón Crespo Pereira. 8 pesetas.
- Comentario a dos textos de Quevedo*, de José L. Aranguren.—8 pesetas.
- Comentario al libro I de las «Confesiones» de San Agustín*, de V. E. Hernández Vistta.—8 pesetas.
- Escuela primaria y enseñanza media en la Alemania occidental*, de Enrique Casamayor.—20 pesetas.
- La traducción latina*, de C. M. F. Delgado Jiménez.—15 pesetas.
- Gimnasia y educación. La experiencia del Instituto de Pontevedra*, de varios autores.—15 pesetas.
- Tendencias actuales en la enseñanza de la Matemática*, de Pedro Puig Adam.—8 pesetas.
- La educación en el Concordato español de 1953*, de Isidoro Martín.—12 pesetas.
- Algunos supuestos lingüísticos de la didáctica del vocabulario*, de Manuel Muñoz Cortés.—8 pesetas.
- El sistema vocálico del inglés en los Estados Unidos*, de James Passarelli.—8 pesetas.
- Necesidades y factores de la planificación*, de Adolfo Maíllo.—10 pesetas.
- La educación de los ciegos*, de José Plata.—10 pesetas.
- La enseñanza de la Sagrada Escritura*, de Luis Alonso Schöel.—8 pesetas.
- Bibliografía selectiva sobre la enseñanza de las lenguas clásicas*, de José Antonio Pérez Rioja.—8 pesetas.
- Matemática, Historia, Enseñanza y Vida*, de Pedro Puig Adam.—8 pesetas.
- Educación Social y Servicio Social*, de Adolfo Maíllo.—8 pesetas.
- Bibliografía pedagógica española*, de José Antonio Pérez Rioja.—8 pesetas.
- Notas para un comentario de textos*, de Alfredo Carballo Picazo.—15 pesetas.

PRECIO: 50 PTAS.



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
SECRETARIA GENERAL TECNICA
SECCION DE PUBLICACIONES

La búsqueda y la consulta de normas y disposiciones legales, al tener que hacerse normalmente en diversos periódicos oficiales, y previa una labor informativa o de orientación, implican de ordinario un esfuerzo no proporcionado al fin perseguido.

CUADERNOS DE LEGISLACIÓN pretende obviar dichas dificultades facilitando a sus lectores un medio rápido, seguro y eficiente para la consulta y estudio de nuestro derecho positivo educacional. Rápido, porque la consulta del folleto o volumen que corresponda dentro de esta colección, evitará cualquiera otra, ya que en él estarán contenidas cuantas disposiciones regulen, en la fecha de su publicación, el tema objeto de desarrollo en el mismo; seguro, porque se habrán rigurosamente comprobado sus textos con los publicados en los periódicos oficiales, evitando con ello todo posible error de transcripción, y eficiente, ya que la orientación y dirección de cada volumen, en lo que a su contenido se refiere, se llevará a cabo por la Dirección General u Organismo a quien, dentro de la Administración Central del Ministerio de Educación Nacional, compete a su vez la dirección o gestión de los servicios públicos a que el folleto se refiera.

RES

ARTES

Y

OFFICIOS

ARTÍSTICOS

Y

ARTES